

763



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Internacional



LA AUTORIDAD MARITIMA Y SU EJERCICIO EN ZONAS MARINAS DE JURISDICCION NACIONAL E INTERNACIONAL.



T E S I S
Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Hugo Francisco Tobilla Rábago





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA AUTORIDAD MARITIMA Y SU EJERCICIO EN ZONAS MARINAS
DE JURISDICCION NACIONAL E INTERNACIONAL"

Página

CAPITULO PRIMERO.- CONCEPTOS O DEFINICIONES PRIMOR-
DIALES

1) Autoridad	1
2) Marítimo	2
3) Puerto	3
4) Jurisdicción	10
5) Dependencia	13
6) Cónsul	13
7) Capitán de barco	17

CAPITULO SEGUNDO.- ZONAS MARINAS DE JURISDICCION
NACIONAL

1) Aguas Interiores	19
2) Mar Territorial	24
3) Zona Contigua	32
4) Zona Económica Exclusiva	35
5) Plataforma Continental	40

CAPITULO TERCERO.- ZONAS MARINAS DE JURISDICCION
INTERNACIONAL

1) Alta mar	50
a) Definición	50
b) Régimen Jurídico	52
2) Fondos Marinos y Oceánicos ...	63

CAPITULO CUARTO.- LA AUTORIDAD MARITIMA EN MEXICO, DE
PENDENCIA Y PERSONAS QUE LA EJERCEN
Y SUS FACULTADES

1) El Ejecutivo Federal como supre ma autoridad marítima	74
---	----

2)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	79
a)	Dirección General de Operación y Desarrollo Portuario	81
b)	Dirección General de Marina Mercante	84
3)	Superintendencias de Operación y Desarrollo Portuario	88
4)	Capitanías de Puerto	91
5)	Delegaciones	92
6)	Cónsules Mexicanos en el extranjero	96
7)	Capitanes de buques nacionales	99
8)	Consideraciones y Propuestas	99

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO.- CONCEPTOS O DEFINICIONES PRIMORDIALES

En virtud de la importancia que reviste el conocimiento de algunos de los vocablos que se manejan en el presente trabajo, a continuación se conceptúan o definen éstos, tratando de lograr con ello su mejor entendimiento y comprensión.

1) AUTORIDAD

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho define a la Autoridad como "Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad. En otro sentido se habla de autoridad con referencia al prestigio reconocido a personas determinadas, derivado de sus actividades científicas, artísticas, etc" (1).

El Diccionario Larousse Ilustrado define a ésta diciendo que autoridad es "Poder legítimo. Persona revestida de poder, mando o magistratura" (2).

Ahora bien, el autor Robert Paul Wolff dice que "autoridad es el derecho de mandar y, correlativamente el derecho de ser obedecido" (3).

Por su parte John Lucas nos explica lo que es la au

- (1) Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México 1977, Pág. 98.
- (2) García Pelayo y Gross Ramón, Diccionario Larousse Ilustrado, Edit. Larousse, México 1970, Pág. 117.
- (3) Raz Joseph, La Autoridad del Derecho, Ensayo sobre Derecho Moral, Universidad Nacional Autónoma de México, - - 1985, Pág. 26.

toridad diciendo que "un hombre o conjunto de hombres, tiene autoridad si de su dicho 'que ocurra X' se sigue que X debe - ocurrir" (4).

Lucas explica la autoridad como una aptitud para -- llevar a cabo una acción y considera la acción relevante como aquella que cambia la situación normativa.

Por último tenemos que Rafael Preciado Hernández en su obra titulada Lecciones de Filosofía del Derecho, señala - que en el orden natural y en un sentido muy amplio, "autori-- dad significa capacidad de dirección y de servicio"; además-- menciona que la esencia de ésta se encuentra en un poder de - dirección que se ejerce en provecho de quienes están sujetos-- a los directores (5).

En nuestra opinión, de las definiciones de autori-- dad anteriormente expuestas la que consideramos como más acer-- tada y útil para lograr el objetivo que perseguimos con dicha exposición, es la del autor Rafael de Pina, pues ésta en tér-- minos generales podemos decir que es la más completa.

Sin embargo, es conveniente agregar que el acto que realiza un funcionario público revestido de autoridad en cum-- plimiento de sus funciones y en el ámbito de sus atribucio--- nes, es un acto de autoridad.

2) MARITIMO

Antonio García Calero en su Diccionario General de Marina nos dá la siguiente definición de Marítimo, ma, "Perte

(4) Idem, Pág. 26.

(5) Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del De-- recho, Edit. Jus, México 1976, Pág. 136.

neciente al mar" (6).

A su vez el Diccionario Larouse Ilustrado prácticamente dá una definición igual a la precedente (7).

3) PUERTO

Antes de entrar de lleno a la definición de lo que es un puerto, es de mencionarse que éste desde tiempos muy remotos ha sido un polo de desarrollo muy importante pues es a través del mismo que los pueblos de la antigüedad realizaban gran parte de su actividad comercial.

Lo anterior se puede constatar a través de la Historia Universal pues es bien sabido que las culturas que más -- florecieron en la antigüedad fueron aquellas que pusieron especial interés en la actividad marítima y comercial tal es el caso de los Fenicios, Griegos y Romanos por citar algunas.

En México la actividad marítima portuaria nace prácticamente en la época de la Conquista y la Colonia, con el -- surgimiento de puertos como Campeche, Veracruz y Acapulco.

Ahora bien, el Dr. Jorge A. Vargas en su obra Terminología sobre Derecho del Mar define en términos generales al Puerto diciendo que es "el sitio fluvial o marítimo que utilizan normalmente las embarcaciones para embarcar o desembarcar mercancías, productos o pasajeros" (8).

Cervantes Ahumada nos dá una definición de Puertos-Marítimos y dice que son "lugares habilitados por el ejecuti-

- (6) García Calero Antonio, Diccionario General de Marina, -- Edit. García Calero, México 1954, Pág. 178.
- (7) García Pelayo y Gross Ramón, op. cit., Pág. 661.
- (8) Vargas Jorge A., Terminología sobre Derecho del Mar, -- Edit. Ceestem, México 1979, Pág. 230.

vo federal para prestar servicios a los barcos que a ellos -- arriben o que de ellos zarpen.

Son las puertas de entrada a tierra firme, como lo indica su etimología, del latín porta: puerto" (9).

El Diccionario Larousse Ilustrado dice que Puerto - es "lugar de costa dispuesto por el hombre para dar abrigo a los barcos" (10).

Por su parte Antonio García Calero en su Diccionario General de Marina dá la siguiente definición de Puerto; - "lugar en la costa, seguro y defendido de los vientos, para - las embarcaciones" (11).

Fernando Hernández de Labra expresa que "un Puerto es un conjunto de instalaciones debidamente equipadas cuya -- ubicación la encontramos en la costa, en la margen de un río o de un lago, protegido de la acción de los fenómenos meteorológicos, que facilita el atraque de las embarcaciones y consecuentemente la transferencia de las mercancías así como la -- proporción de un abrigo seguro" (12).

A continuación se exponen diversos criterios de clasificación de Puertos, pretendiendo que ésto sea una ayuda para el entendimiento de las características propias que los definen.

En primer lugar hablaremos de una clasificación desde el punto de vista físico y de esta manera tenemos que hay

- (9) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Marítimo, Edit. Herre--ro, S.A., México 1970, Pág. 144.
- (10) García Pelayo y Gross Ramón, op. cit., Pág. 850.
- (11) García Calero A., op. cit., Pág. 209.
- (12) Hernández de Labra Fernando, Puertos, Edit. U.N.A.M., - México 1983, Pág. 142.

Puertos Naturales y Artificiales.

Se consideran Puertos Naturales, si la conformación de la costa, proporciona una adecuada protección de la acción del oleaje a las instalaciones portuarias y existen las profundidades necesarias para permitir la navegación de las embarcaciones. Los Puertos Naturales se establecen en bahías y estuarios; ejem., Guaymas, Son.

Los Puertos Artificiales son aquellos en los que es necesario construir las obras de protección (rompeolas o escolleras) los dragados y los rellenos para las áreas de desarrollo terrestre de las instalaciones; ejem. Ensenada, B.C., -- San Pedrito en Manzanillo, Col. y Veracruz, Ver.

Este tipo de Puertos se construyen ganando terrenos al mar o penetrando las dársenas en tierra, en éste último caso casi siempre se aprovecha la existencia de alguna laguna - litoral o estero, tal es el caso de Puerto Vallarta y Mazatlán.

Por su situación en las costas y ríos tenemos la siguiente clasificación.

Puertos Marítimos: Son aquéllos que están localizados en las costas, protegidos artificialmente o en forma natural, del flujo directo del oleaje y las corrientes marinas, - ejem., Mazatlán que se encuentra protegido artificialmente y Guaymas y Acapulco en forma natural.

Puertos Interiores: Son los que se construyen en la ribera de un río, si estos Puertos se localizan sobre el margen de un río son llamados fluviales y si se encuentran en la de un lago se les denomina lacustres; Tampico en México.

Puertos Fluviomarítimos: Son los que se localizan en la ribera de un río y reciben el influjo de las mareas, como Coatzacoalcos, Ver.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos de noviembre de 1963 señala en su artículo 44 dos criterios de clasificación de Puertos; el primero es en cuanto a su objeto, instalaciones y servicios portuarios, el otro es por su régimen de funcionamiento.

De acuerdo al primer criterio tenemos que existen los siguientes tipos de Puertos:

Altura: Son los que se utilizan para la navegación internacional.

Cabotaje: Son aquellos que prestan servicio tan sólo a la navegación de cabotaje.

Pescá: Son aquellos en los que la actividad predominante es la captura de especies marinas.

Deportivos: Son los que proporcionan al visitante una gama de diversiones y torneos como por ejemplo la pesca deportiva.

Ahora bien, por su régimen de funcionamiento los -- Puertos pueden ser de Administración Estatal o Descentralizada; artículos 47 y 50 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Artículo 47.- Los puertos de administración estatal serán operados directamente por la Secretaría de Marina. Dicha operación comprenderá las obras, instalaciones y servicios portuarios.

Artículo 50.- La administración descentralizada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44,-

se organizará y funcionará de acuerdo a los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal, conforme a las siguientes bases:

- I. Será declarada mediante Decreto del Presidente de la República.
- II. Se efectuará a través de los organismos públicos descentralizados que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios.
- III. Serán autoridad del organismo público descentralizado de cada puerto:
 - a) El Consejo de Administración
 - b) El Director General
 - c) El Comisario o Consejo de Vigilancia.

Los consejos de administración se integrarán con -- representantes de Secretarías y Departamentos de Estado que tengan competencia en las actividades portuarias, industriales y comerciales, así como de -- los Gobiernos de los Estados y Municipios en que se localice el puerto.

- IV. Serán facultades de los organismos descentralizados de los puertos.
 - a) Administrar las instalaciones portuarias y sus recursos financieros y humanos.
 - b) Prestar los servicios portuarios a que se refiere esta Ley, por sí o a través de -- terceros de conformidad con las autorizaciones que al respecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- V. El Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos conforme a los cuales se administrarán y operarán los puertos a que alude este artículo.

En el sistema portuario nacional predomina la operación de los Puertos bajo el Régimen de Administración Estatal, no obstante lo cual, cabe señalar que con fecha 30 de mayo de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon de Administración Descentralizada los Puertos de Tampico y Altamira en el Estado de Tamaulipas, creándose para ello el Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema Portuario Tampico-Altamira.

Otro criterio para la clasificación de los Puertos es aquel que considera la naturaleza de su función económica, lo cual no significa que no puedan darse otras dentro de sus recintos portuarios.

Puertos Comerciales: Son aquellos que manejan las cargas o mercancías de las embarcaciones dedicadas al comercio, considerándose que en México los más importantes en este aspecto son Tampico, Tamps., Veracruz, Ver. y Manzanillo, Col.

Puertos Petroleros: Son aquellos que reciben o envían crudos o derivados para que sean transformados o distribuidos en su zona de influencia, ejemplo Ciudad Madero, - - - Tamps., Tuxpan, Ver. y Salina Cruz, Oax.

Puertos para Minerales: Como la Isla de San Marcos, B.C.S. en donde se explota yeso, Guerrero Negro, B.C.S., Isla de Cedros, B.C., a través de los cuales se exporta sal a otros países.

Puertos Graneleros: Son aquellos cuya actividad -- fundamental lo es el manejo de productos graneleros y agríco-

las, los mismos cuentan con instalaciones tanto para almacena
miento como para el manejo de los granos.

Puertos Industriales: Son aquellos que a través de sus instalaciones sirven a las industrias establecidas en sus inmediaciones y que los aprovechan para mover grandes volúmenes de materias primas, insumos o sus productos manufacturados, en México el más desarrollado de los Puertos Industriales es Lázaro Cárdenas, Mich.

Puertos Pesqueros: Son aquellos en los que la acti
vidad portuaria fundamental es la pesca, complementada con -- plantas industriales que procesan o congelan los productos -- capturados en el mar, es así que se tienen en México los parques industriales pesqueros de Puerto Peñasco y Guaymas en el Estado de Sonora, Mazatlán, Sin., Alvarado, Ver., Campeche y Cd. del Carmen en el estado de Campeche y Yukalpetén y Yuca--
tán.

Puertos Turísticos: Son aquellos en que la activi
dad turística ligada al mar es la preponderante, tal es el ca
so de Puerto Vallarta, Jal., Cabo San Lucas, B.C.S., San Carlos, Son. y la Rada de Santa Lucía (Bahía de Acapulco), por -- lo que hace al Océano Pacífico, y Macax y Banco Playa en Quin--
tana Roo en el mar de las Antillas.

Concluimos diciendo que las clasificaciones anotadas anteriormente no agotan el tema, la verdad es que las sub
divisiones pueden llevarse al nivel que se desee, siempre que con ello se cumpla un fin práctico.

Para nosotros Puerto es un lugar de la costa, ribera de un río, de un lago o de una laguna defendido contra -- vientos y marejadas, habilitado como tal por Decreto del Ejecutivo Federal, el cual fijará su localización geográfica, su

naturaleza y en su caso el recinto portuario respectivo, además de señalar las obras e instalaciones públicas que deban considerarse como partes integrantes de éste o afectas a su funcionamiento.

4) JURISDICCION

En su Diccionario de Derecho Rafael de Pina define como "Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminado a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. La jurisdicción es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador" (13).

El Diccionario Larousse Ilustrado dice que es "Poder o derecho para juzgar, término, extensión de un lugar, Territorio en que un juez ejerce su autoridad. Autoridad de una cosa sobre otra" (14).

Por su parte Eduardo J. Coutre autor de la obra Vocabulario Jurídico nos dice lo siguiente en relación con jurisdicción: "Función jurisdiccional, actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, -- con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, -- por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, -- para derimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución".

(13) Pina Rafael de, op. cit. Pág. 256.

(14) García Pelayo y Gross Ramón, op. cit., Pág. 606.

"Autoridad jurisdiccional: conjunto de poderes -- constitutivos de autoridad, de que se hallan investidos ciertos órganos del Poder Público".

"Jurisdicción territorial en sentido espacial: -- ámbito general del país, de sus aguas adyacentes o de su espacio aéreo, así como de cada una de las circunscripciones -- territoriales, en las cuales ejerce sus funciones un órgano de Poder Público".

"En sentido material: competencia racione materia e de determinados órganos del Poder Judicial".

"En sentido de competencia: acepción errónea que -- se usa frecuentemente para referirse a la competencia del -- juez".

"En sentido restringido: ejercicio de la función-jurisdiccional en un caso particular" (15).

A continuación veremos algunas definiciones de jurisdicción contenidas en el Diccionario de Derecho de Eduardo Pallares.

"Etimológicamente jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, -- la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los asuntos -- que llegan a su conocimiento".

Escriche define a la jurisdicción como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar o poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se ha--

(15) Couture Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1976, Pág 369.

yan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".

Manresa y Navarro: "La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia".

Eduardo Eichmann dice que la jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integrante del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, porque ha de determinar en cada caso cuál es el derecho y en qué relación se encuentra en el orden legal" (16).

Por último tenemos lo que el mismo Pallares nos dice sobre la Competencia, ésto es con la finalidad de poder distinguir entre un término y otro.

"La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurídico. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye entre los Juzgados Civiles, de Paz, Salas de los Tribunales, Juzgados Pupilares y Familiares. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia".

La jurisdicción en negocios Federales, se distribuye entre los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Suprema Corte, y cada uno con determinada competencia (17).

(16) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México 1983, Págs. 506 y 507.

(17) Idem, Pág. 162.

Para nosotros Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para ejercer sus poderes y mantener el orden jurídico, en un determinado territorio o ámbito espacial de validez.

5) DEPENDENCIA

De acuerdo con lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son Dependencias las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos a través de los cuales el Poder Ejecutivo de la Unión - ejerce sus atribuciones o despacha los negocios de orden administrativo que tiene encomendados.

En nuestro concepto consideramos que Dependencia es un órgano administrativo que forma parte de la Administración Pública Centralizada, auxiliar del Ejecutivo Federal en el -- ejercicio de sus atribuciones y atención de asuntos de carácter administrativo.

6) CONSUL

Rafael de Pina en su multicitada obra, dice que es "funcionario del servicio exterior de un Estado establecido - en un lugar del extranjero para la protección de los intereses de sus conciudadanos, en general, y los del comercio de - su país, en particular" (18).

Por su parte Alfred Verdross en su libro Derecho Internacional Público nos dá una definición diciendo que "los - cónsules son órganos que un estado envía y otro recibe para - ejercer ciertas atribuciones de la soberanía y proteger los - intereses de los miembros del Estado que lo envía en el que -

(18) Pina Rafael de, op. cit., Pág. 152.

lo recibe" (19).

El nombramiento de los cónsules lo hace el Estado - que los envía y el Estado receptor autoriza el desempeño de - su cargo, por medio del exequátur que es la venia necesaria - de los agentes consulares para ejercer su función.

Los funcionarios consulares se dividen en cónsules- generales, cónsules y vicecónsules y pueden ser de carrera u honorarios, conforme a la Convención de Viena de 1963 sobre - relaciones consulares.

La referida Convención señala en su artículo 5 las- funciones consulares en la forma y términos que veremos a con- tinuación:

ARTICULO 5 FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los lími- tes permitidos por el derecho internacional;
- b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comer- ciales, económicas, culturales y científicas en- tre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre- los mismos, de conformidad con las disposicio- nes de la presente Convención;
- c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comer-

(19) Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, Aguilar, S.A. de Ediciones, 1982, Pág. 321.

cial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno - del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

- d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y visados o documentos adecuados a las personas que deseen -- viajar a dicho Estado;
- e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario del registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, -- siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos -- del Estado receptor, por los intereses de los -- nacionales del Estado que envía, sean personas -- naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) Velar, dentro de los límites que impongan las -- leyes y reglamentos del Estado receptor, por -- los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular -- cuando se requiera instituir para ellos una tutela o curatela;

- i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor de este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, -- cuando por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

- j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor, y a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control e inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo, y también, de sus tripulaciones;

- l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y a sus tripulaciones, recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de la

todo orden que se planteen entre el capitán, -- los oficiales y los marineros, siempre que lo -- autoricen las leyes y reglamentos del Estado -- que envía;

- m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o a las que éste no se oponga, o a las que sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.

7) CAPITAN DE BARCO

A García Calero en su Diccionario General de Marina define al Capitán Mercante como la autoridad máxima de una embarcación dedicada al comercio (20).

Para Rafael de Pina el Capitán de Buque es "persona que tiene como función principal mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme con las instrucciones que haya recibido del naviero. El capitán del buque será considerado como representante de las autoridades mexicanas (Artículo 20 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos) (21).

Por último citaremos el concepto que nos dá Santiago Hernández Yzal en su obra titulada Derecho Marítimo, y así tenemos que para este autor el Capitán "es la persona erigida jurídicamente en jefe supremo de a bordo con las consiguien--

(20) García Calero Antonio, op. cit., Pág. 76.

(21) Pina Rafael de, op. cit., Pág. 123.

tes atribuciones para el ejercicio de tal jerarquía (22).

En los inicios de la navegación se consideraba Capitán o jefe de la embarcación al propietario de la misma y no fue sino hasta el inicio de la especialización de la profesión náutica que se tendió a un desglose de facultades comerciales administrativas y penales por una parte y de las técnicas por la otra.

Nosotros definimos al Capitán de Barco como aquella persona con conocimientos técnicos y náuticos a cargo de -- quien se encuentra la jefatura o mando de una embarcación, -- que tiene la responsabilidad de conducir a ésta, a su tripulación, pasaje y mercancía, en condiciones seguras a su puerto de destino.

(22) Hernández Yzal S., Derecho Marítimos II, Editorial Cadi, Barcelona, España, 1969, Pág. 53.

CAPITULO SEGUNDO.- ZONAS MARINAS DE JURISDICCION NACIONAL

En este capítulo nos ocuparemos de hacer un estudio de las zonas marítimas que se encuentran sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños o costaneros.

1) AGUAS INTERIORESDEFINICION

Para empezar a hablar de este tema consideramos conveniente señalar en primer lugar lo que dice al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así - tenemos que en el párrafo quinto de su artículo 27 dice:

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares-territoriales en la extensión y términos que fije - el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuni-quen permanentemente o intermitentemente con el - - mar".

Como se puede observar, nuestra Carta Magna no define qué son las aguas interiores, únicamente se refiere a - - ellas como bienes propiedad de la nación.

A su vez la Ley General de Bienes Nacionales de enero de 1982 nos habla de las aguas interiores en su artículo - 29 fracción III al citar los bienes de uso común, refiriéndose a las mismas como aquellas situadas en el interior de la - línea de base del mar territorial o de la línea que cierra - - las bahías.

Sobre el mismo particular la Ley Federal del Mar de enero de 1986 nos dá una definición de aguas interiores en su

artículo 36 que textualmente dice:

"Son Aguas Marinas Interiores aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base normales o rectas, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de la presente Ley y que incluyen:

- I. La parte norte del Golfo de California;
- II. Las de las bahías internas;
- III. Las de los puertos;
- IV. Las internas de los arrecifes; y
- V. Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas o estuarios comunicados permanentemente o intermitentemente con el mar".

Ahora bien, para el autor Jorge A. Vargas las aguas interiores "Son las que se encuentran detrás de la línea de base que utiliza el Estado ribereño para la delimitación de su mar territorial". (1).

El tratadista Charles Rousseau nos dice que son -- Aguas Interiores aquellas donde el Estado ribereño ejerce su soberanía, poseyendo a su respecto la totalidad de las competencias legislativas, administrativas, judiciales y correctivas" (2).

Por su parte el maestro Raúl Cervantes Ahumada dice que son Aguas Internas "las que se encuentran comprendidas, -- según la vieja expresión latina, inter fauces terrae, Mares interiores, lagos, lagunas y accidentes como los brazos de --

(1) Vargas Jorge A., op. cit. Pág. 36

(2) Rousseau Charles, Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1966, Pág. 436.

mar, esteros y bahías".

También se consideran Aguas Interiores, cuando se aplique el sistema de líneas de base recto para desplantar el mar territorial, "las aguas comprendidas entre las líneas de base y la tierra firme" (3).

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar cuya conclusión se dió en Jamaica, habla de las aguas interiores en su artículo 8º diciendo lo siguiente:

1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

La anterior no es una definición propiamente dicha pero consideramos necesaria su inclusión dada la importancia que reviste el conocimiento de las disposiciones de carácter internacional.

Para nosotros las aguas interiores son aquellas que se localizan entre la costa del Estado ribereño y el inicio de su mar territorial, respecto de las cuales ejerce su soberanía plena.

REGIMEN JURIDICO

Para poder determinar cual es el régimen jurídico de las aguas interiores de acuerdo a lo establecido tanto en nuestra legislación como en las diversas Convenciones Internacionales, es necesario conocer que debemos entender por Régi-

(3) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., Pág. 36.

men y así tenemos que Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho nos dice que es: "Sistema o forma de gobierno a que responde la constitución de un Estado" (4).

Una vez que tenemos el concepto, continuaremos a este trabajo viendo en primer lugar lo que señala nuestra Constitución Política la cual como ya lo vimos anteriormente, en el párrafo quinto de su artículo 27 nos habla de la propiedad de la nación sobre sus zonas marinas.

A su vez el artículo 42 señala cuales son las partes que integran o comprenden el Territorio Nacional y dentro de estas la fracción V dice: Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores.

Por su parte el artículo 48 abunda sobre el particular al decir que los mares territoriales y las aguas marítimas interiores dependerán directamente del gobierno de la Federación.

La Ley General de Bienes Nacionales también menciona dentro de los bienes de dominio público que componen el patrimonio nacional, al mar territorial y a las aguas marítimas interiores (artículo 2º Fracciones II y IV), asimismo en el artículo 29 que habla de los bienes de uso común, se da una definición de dichas aguas en su fracción III, misma que ya dimos a conocer anteriormente.

Para la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, tanto el mar territorial como las aguas marítimas interiores son bienes de dominio marítimo y consecuentemente de propiedad nacional (Artículo 9 Fracción I) agregando en su artículo 10 - que dichos bienes constituyen propiedad nacional, inalienable

(4) Pina Rafael de, op. cit. Pág. 327.

e imprescriptible.

La Ley Federal de Aguas señala en su artículo 5º -- cuales aguas son consideradas como de propiedad nacional y -- dentro de éstas la fracción II hace referencia a las aguas ma ri nas i n t e r i o r e s .

Por otro lado, la Ley Federal del Mar nos habla de la soberanía que ejerce la Nación en las áreas de mar denominadas Aguas Marinas Interiores las cuales se encuentran localizadas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares y el Mar Territorial, agregando que la misma se extiende al espacio aéreo de dichas aguas, al lecho y al subsuelo (Artículo 34 y 35).

El artículo 41 sujeta a las embarcaciones extranjeras que navegan en Aguas Marinas Interiores, al cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley, en su Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables en la República.

Por último tenemos que la Tercera Conferencia de -- las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dispone respecto de las aguas interiores que se consideran como tales a las situadas en el interior de la línea de base del mar territorial, y que cuando con el método de líneas de base recta se -- encierren aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas (las enumeradas) un derecho de pa so i n o c e n t e .

Como se puede apreciar, el Régimen Jurídico de las Aguas Interiores de acuerdo a nuestra legislación gira en tor no de conceptos relativos al patrimonio de un Estado, de los bienes que constituyen ese patrimonio y consecuentemente al dominio y soberanía que dicho Estado ejerce sobre los mismos.

LIMITES Y DELIMITACION

En cuanto al límite interior, el artículo 37 de la Ley Federal del Mar señala que el de las Aguas Marinas Interiores coincide con la línea de bajamar a lo largo de la costa, siempre y cuando ésta no se tome para medir el mar territorial.

Para los efectos del mencionado límite, la línea de bajamar es la línea de mayor flujo y reflujo donde llegan las aguas marinas en un determinado momento, a lo largo de las costas (Artículo 38).

Ahora bien, del límite exterior se ocupa el artículo 39 que nos dice que este coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales mide el mar territorial.

La delimitación de las Aguas Marinas Interiores en zonas que colindan con zonas marinas de Estados vecinos se considerará comprendida en la delimitación que sea fijada o acordada para la línea divisora entre el Mar Territorial Mexicano y el Mar Territorial u otras zonas marinas de esos Estados vecinos (Artículo 40 Ley Federal del Mar).

2) MAR TERRITORIAL

DEFINICION

Nuestra Constitución Política en este caso al igual que en el relativo a las Aguas Interiores de las que ya habíamos anteriormente, no da una definición de lo que es Mar Territorial sino que únicamente se limita a mencionarlo como un bien de propiedad nacional inalienable e imprescriptible (Párrafo quinto y séptimo del Artículo 27).

La Ley General de Bienes Nacionales no dá exactamente lo que podríamos llamar una definición de Mar Territorial, sin embargo de lo previsto en el artículo 29 fracción II se deduce que para ella, es un bien de uso común del dominio público de la federación que se extiende hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el derecho internacional.

La Ley Federal del Mar en su artículo 23 define al Mar Territorial diciendo que es una franja del mar, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las aguas Marinas Interiores donde la Nación ejerce su soberanía.

Por su parte el tratadista Jorge A. Vargas define al Mar Territorial como "la faja oceánica adyacente al territorio continental de un estado ribereño, generalmente de una anchura máxima de doce millas náuticas (o sea 22.22 kilómetros), sobre la cual dicho estado ejerce la plenitud de su soberanía incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente, con la única excepción del derecho de paso inocente a favor de otros estados" (5).

Para el autor Alfred Verdross el Mar Territorial es "la zona marítima contigua a la tierra firme o a las aguas nacionales" (6).

Según Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, por Mar Territorial debe entenderse "toda la parte de la superficie marítima del globo, que tenga como límite interno una cos

(5) Vargas Jorge A., op. cit., Pág. 191.

(6) Verdross Alfred, op. cit., Pág. 212.

ta de tierra firme o desembocadura de un río, y por límite externo el mar libre" (7).

El tratadista José Luis de Azcárraga y de Bustamante habla del Mar Territorial en su obra y dá una noción del mismo identificándolo como "la tierra firme del Estado ribereño" (8).

Charles Rousseau define al Mar Territorial como "un espacio marítimo intermedio entre el alta mar y el territorio" (9).

REGIMEN JURIDICO

Como al hablar del Régimen Jurídico de las Aguas Interiores de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se trató o mencionó paralelamente al Mar Territorial, se omite su mención en este tema a fin de evitar ser repetitivos, prosiguiendo con lo que sobre el particular señalan otras disposiciones.

La Ley General de Bienes Nacionales hace referencia al Mar Territorial en su artículo 2º fracción II el cual determina cuales son los bienes del dominio público, además el artículo 29 lo clasifica como un bien de uso común en su fracción II, de la que ya hablamos en el punto anterior donde tratamos lo relativo a la definición.

Para la Ley de Vías Generales de Comunicación los mares territoriales en la extensión y términos que establezcan las leyes y el derecho internacional, son vías generales

- (7) Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio, El Mar Territorial, Imprenta de la Universidad de la Habana 1930, Pág. 153.
- (8) De Azcárraga y de Bustamante José Luis, La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional, Madrid 1952, Pág. 41.
- (9) Rousseau Charles, op. cit., Pág. 44.

de comunicación (Artículo 1º fracción I).

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos previene que el Mar Territorial es un bien de dominio marítimo de propiedad nacional inalienable e imprescriptible (Artículo 9 - - Fracción I y 10).

Por su parte la Ley Federal de Aguas considera como de propiedad nacional a las aguas de los Mares Territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, señalándolo así en el artículo 5º fracción I.

La Ley Federal del Mar en primer lugar nos da una definición de éste en su artículo 23 y de la cual ya hablamos, posteriormente dicha Ley nos dice que la soberanía que ejerce la Nación sobre el Mar Territorial, se extiende a su espacio aéreo, lecho y subsuelo (Artículo 24).

A su vez la Tercera Conferencia de las Naciones - - Unidas sobre el Derecho del Mar determina el Régimen Jurídico del Mar Territorial en su artículo 2º cuyos tres párrafos previenen lo siguiente:

1. La soberanía del Estado Ribereño se extiende -- más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado Archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente, designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce

con arreglo a esta Convención y a otras normas de derecho internacional.

De la legislación anteriormente analizada se desprende que se carece de uniformidad en lo que respecta al Régimen Jurídico del Mar Territorial pues en unos casos algunas normas le atribuyen la condición de bien patrimonial y en -- otros se otorgan a la Nación derechos soberanos sobre ese espacio marítimo.

ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

A continuación diremos lo que sobre el tema que nos ocupa señala la Constitución Política y así tenemos que en su artículo 27 párrafo quinto establece que las aguas de los mares territoriales son propiedad de la nación en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Para la Ley General de Bienes Nacionales la anchura del mar territorial se extiende hasta una distancia de doce -- millas marinas (22,224 metros), según lo dispuesto por el artículo 29 fracción II.

La Ley Federal del Mar es a nuestro concepto, el ordenamiento más claro de nuestra legislación en cuanto a la terminación de la anchura del mar territorial pues en su artículo 25 señala "La anchura del Mar Territorial mexicano es de 12 millas marinas (22,224 metros), medidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento".

Por último diremos que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Federal del Mar, los límites del Mar Territorial se miden a partir de líneas de base, sean éstas normales o rectas, o una combinación de las mismas.

La Tercera Confemar por su parte, establece lo siguiente en su artículo 3º, "Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención".

Concluimos diciendo que actualmente la gran mayoría de los Estados ribereños del mundo, se inclinan o están a favor del establecimiento de mares territoriales cuya anchura sea de doce millas, lo cual consideramos un gran avance sobre este tan discutido tema.

LIMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL

La Ley Federal del Mar en su artículo 27 nos dice:- "El límite exterior del Mar Territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 12 millas marinas -- (22,224 metros), del punto más próximo de las líneas que constituyen su límite interior, determinadas de conformidad con el artículo 26 de esta Ley y con las disposiciones pertinentes de su reglamento".

La Tercera Confemar nos dice algo similar en su artículo 4º que establece lo siguiente: "El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, -- del punto más próximo de la línea de base, a una distancia -- igual a la anchura del mar territorial".

Para nosotros los dos conceptos vertidos anteriormente son parecidos o similares, existiendo pequeñas variaciones en los mismos, las cuales no son substanciales.

LINEAS DE BASE

LINEA DE BASE NORMAL.- Es el método que se utiliza para medir la anchura del Mar Territorial de conformidad con la línea de bajamar a lo largo de la costa.

LINEA DE BASE RECTA.- Es el método que se emplea para medir la anchura del Mar Territorial, en los lugares en donde la costa tiene profundas aberturas o escotaduras o en los que existe una franja de islas a lo largo del litoral -- (10).

Por lo que corresponde a nuestra legislación, la -- Ley General de Bienes Nacionales de 1982 en su artículo 29 -- que clasifica los bienes de uso común previene lo siguiente -- en la fracción II.

Fracción II. El Mar Territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de -- acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que -- de ella emanen y el derecho internacional. Salvo -- lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura -- del Mar Territorial se medirá a partir de la línea -- de bajamar a lo largo de las costas y de las islas -- que forman parte del territorio nacional.

En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en -- las que haya una franja de islas a lo largo de la -- costa situadas en su proximidad inmediata, podrá -- adoptarse como método para trazar la línea desde la que ha de medirse el Mar Territorial el de las lí -- neas de base rectas que unan los puntos más adentra

dos en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable en la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones -- que emerjan en bajamar, cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario, se consideran como parte de la costa para los efectos de la delimitación del Mar Territorial.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar previene en el artículo 5º cuáles son las líneas de base normal diciendo; "Salvo disposiciones en contrario de esta Convención la línea de base normal para medir la anchura del Mar Territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas por el Estado -- ribereño".

Sin embargo, también se incluye el método de las líneas de base rectas en los lugares en que la costa tenga profundas escotaduras y aberturas o en los que haya una franja -- de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata.

Cabe señalarse que en la Tercera Confemar se establecen las líneas de base para medir la anchura del Mar Territorial en casos donde existen islas situadas en atolones o islas bordeadas por arrecifes lo cual no se previene en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

Respecto de lo que sobre el particular establece -- nuestra legislación consideramos que existe bastante claridad y precisión.

3) ZONA CONTIGUA

DEFINICION

En primer término nos referimos al concepto que dá la Ley Federal del Mar en su artículo 42, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"La Nación tiene en una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, competencia para tomar las medidas de fiscalización necesarias con el objeto de:

- I. Prevenir las infracciones de las normas aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial mexicanos; y
- II. Sancionar las infracciones a dichas normas -- aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de esas leyes y reglamentos cometidas en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial".

Cabe señalarse que en la Tercera Confemar se establecen las líneas de base para medir la anchura del Mar Territorial en casos donde existen islas situadas en atolones o islas bordeadas por arrecifes lo cual no se previene en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

Respecto de lo que sobre el particular establece -- nuestra legislación consideramos que existe bastante claridad y precisión.

3) ZONA CONTIGUA

DEFINICION

En primer término nos referimos al concepto que dá la Ley Federal del Mar en su artículo 42, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"La Nación tiene en una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, competencia para tomar las medidas de fiscalización necesarias con el objeto de:

- I. Prevenir las infracciones de las normas aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial mexicanos; y
- II. Sancionar las infracciones a dichas normas -- aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de esas leyes y reglamentos cometidas en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial".

Para el autor Jorge A. Vargas la Zona Contigua es - "el espacio oceánico adyacente al mar territorial, de una anchura igual o menor que la de este último, en el cual el Estado ribereño ejerce ciertas competencias para fines específicos, en particular de tipo aduanero, fiscal, de inmigración y sanitario" (11).

Para Charles Rousseau la Zona Contigua es aquella - "que comprende el espacio marítimo, que se extiende más allá del límite exterior del Mar Territorial, en dirección a la alta mar y hasta cierta distancia" (12).

Por su lado el autor José Luis de Azcárraga y de Bustamante la define diciendo que es "la faja marítima que sirve de transición entre las aguas jurisdiccionales o Mar Territorial y el alta mar, generalmente libre para todos" (13).

Max Sorensen nos dice que la Zona Contigua "es una zona de alta mar contigua a los mares territoriales, en la cual el Estado costanero puede ejercer el control necesario para impedir o sancionar infracciones de sus regulaciones aduaneras, fiscales, de inmigración o de salubridad, cometidas dentro de su territorio o Mar Territorial" (14).

A su vez la Tercera Confemar nos da una definición de Zona Contigua en el artículo 33 y su párrafo 1 establece lo siguiente; "En una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y regl-

(11) Vargas Jorge A., op. cit., Pág. 265.

(12) Rousseau Charles, op. cit., Pág. 447.

(13) De Azcárraga y de Bustamante José Luis, op. cit. Pág. 50.

(14) Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, -- Fondo de Cultura Económica, México 1973, Pág. 338.

mentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en su territorio o en su Mar Territorial.

- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su Mar Territorial.

En este punto cabe destacarse que la terminología usada en la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es muy adecuada según nuestro punto de vista.

REGIMEN JURIDICO

En nuestra legislación el Régimen Jurídico de la Zona Contigua lo encontramos en la Ley Federal del Mar quien en su artículo 42 se refiere a ella como aquella zona contigua al Mar Territorial donde la Nación tiene competencia para tomar medidas de fiscalización tendientes a prevenir infracciones a la propia Ley, su Reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarios y consecuentemente sancionar las infracciones que se cometieren en el territorio, Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial.

Continuando, diremos que la Zona Contigua de México se extiende a 24 millas marinas (44,448 metros) contados desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el artículo 26 de la Ley que nos ocupa y de las disposiciones pertinentes de su Reglamento, se mide la anchura del Mar Territorial (Artículo 43).

La Tercera Confemar nos habla del tema que nos ocupa en su artículo 33 quien en su párrafo primero nos define a

la Zona Contigua en los términos que ya vimos con anterioridad y su párrafo segundo previene que:

2. La zona contigua no podrá exceder más allá de - 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

LIMITES

En cuanto al límite interior de la Zona Contigua, - el artículo 24 de la Ley Federal del Mar nos dice que éste coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial.

El límite exterior de la Zona Contigua mexicana, es la línea cada uno de cuyos puntos está del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial determinadas en el artículo 26 de la propia ley, a una distancia de 24 millas marinas (44,448 metros) según el artículo 45 del mismo ordenamiento.

4) ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (MAR PATRIMONIAL)

DEFINICION

Nuestra Carta Magna la define de la siguiente manera en el octavo párrafo de su artículo 27, "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La Zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial. En aquellos casos en que esta exten-

sión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".

A su vez la Ley Federal del Mar dá una definición de Zona Económica Exclusiva en su artículo 46 que a la letra dice:

La Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva si tuada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste:

- I. Derechos de soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a -- otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la Zona, tal como la producción de energía derivada del agua, -- de las corrientes y de los vientos.
- II. Jurisdicción, con relación a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional, con respecto:
 1. Al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 2. A la investigación científica marina; y
 3. A la protección y preservación del medio-marino; y

III. Otros derechos y deberes que fije esta Ley, -
su Reglamento y el derecho internacional.

Ahora bien, tomando en cuenta que los términos Zona Económica Exclusiva y Mar Patrimonial podrían considerarse como sinónimos, a continuación diremos el concepto que sobre este dá el jurista chileno Edmundo Vargas Carreño:

"Es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conser--var y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como, en general, a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente -sobre tales recursos. La finalidad de este espacio marítimo es lograr un racional aprovechamiento de -los recursos naturales marítimos de los Estados ribereños a fin de promover el máximo desarrollo de -sus respectivas economías" (15).

El tratadista Jorge A. Vargas nos dice que "la Zona Económica Exclusiva es una zona situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste que no se extenderá más allá de las -200 millas marinas y en la cual el Estado ribereño tendrá derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con -miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalacion

(15) Vargas Carreño Edmundo, América Latina y el Derecho del Mar, Fondo de Cultura Económica 1973, Págs. 75 y 76.

nes y estructuras; la investigación científica marina; la preservación del medio marino y otros derechos y obligaciones" (16).

En el ámbito internacional, la Tercera Conferencia de las Naciones sobre el Derecho del Mar define a la Zona Económica Exclusiva de la siguiente manera:

Artículo 55. La zona económica exclusiva es un -- área situada más allá del Mar Territorial y adyacente a éste sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y -- los derechos y libertades de los demás Estados se -- rigen por las disposiciones pertinentes de esta Con -- ven -- ción.

Para nosotros la Zona Económica Exclusiva es una zo -- na marina contigua al Mar Territorial donde el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía y jurisdicción sobre los re-- recursos naturales en ella existente, sean estos vivos o no vi-- vos, renovables o no renovables con la finalidad de su explo-- ración y explotación, así como su conservación y administra-- ción.

REGIMEN JURIDICO

El Régimen Jurídico de la Zona Económica Exclusiva en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- lo encontramos previsto en el párrafo octavo de su artículo -- 27 del cual ya se habló al tratar lo relativo a su definición.

(16) Vargas Jorge A., op. cit. Pág. 278.

Por su parte la Ley Federal del Mar nos dice que en la Zona Económica Exclusiva, nuestro país respetará las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinas que corresponden a los Estados extranjeros -- conforme a ella.

La Tercera Confemar habla del Régimen Jurídico específico en la Zona Económica Exclusiva en los siguientes términos: de que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía -- para fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, -- del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, así como la producción de energía derivada del agua, de las -- corrientes y de los vientos.

Asimismo ejerce jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino.

ANCHURA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Nuestra Constitución Política se refiere a la anchura de dicha zona en el párrafo octavo del artículo 27, diciendo que la Zona Económica Exclusiva se extiende a doscientas -- millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde -- la cual se mide el Mar Territorial.

Sobre este mismo particular la Ley Federal del Mar dice en su artículo 50 que la Zona Económica Exclusiva Mexicana se extiende a 200 millas marinas (370,400 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

La Tercera Confemar nos dice en su artículo 57 que- "La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

LÍMITES DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

El artículo 52 de la Ley Federal del Mar nos habla del límite interior de la Zona Económica Exclusiva diciendo - que éste coincide idénticamente con el límite exterior del -- Mar Territorial.

Por último nos referimos al límite exterior desde - el punto de vista de lo que señala la Ley Federal del Mar en sus artículos 53 y 54.

El primero de los mencionados artículos dice que el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva mexicana es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial, a una distancia de -- 200 millas marinas (370,400 metros).

El artículo 54 abunda diciendo que el límite exte-- rior de la Zona Económica Exclusiva, en consecuencia, está -- constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas-- coordenadas geográficas fueron publicadas por Decreto, el 7 - de junio de 1976.

5) PLATAFORMA CONTINENTAL

DEFINICION

En primer término tenemos que para el autor Jorge - A. Vargas, la Plataforma Continental debe ser apreciada desde

dos puntos de vista; como concepto geológico o científico y como figura jurídica, dentro del área del derecho internacional.

Desde el primer punto de vista nos dice que por Plataforma Continental debe entenderse "el área submarina adyacente a la costa de un estado ribereño, así como el lecho y el subsuelo respectivos, la cual penetra en el mar en una pendiente suave y cuyo límite exterior, antes de precipitarse hacia los abismos oceánicos, convencionalmente se estimó que -- llega a unos 200 metros de profundidad" (17).

Para el tratadista Charles Rousseau la Plataforma Continental es "el pedestal en que parecen estar apoyados los continentes o, más exactamente, el borde sumergido del litoral, que se inclina suavemente hasta el punto en que se produce el descenso brusco hacia el fondo del mar" (18).

Por su parte José Luis Azcárraga y de Bustamante define a la Plataforma Continental como "aquella llanura sumergida que se relaciona estrechamente y sin notables accidentes con las tierras emergidas ribereñas y que se extiende desde -- cero hasta los 200 metros de profundidad" (19).

El autor Max Sorensen dice que la Plataforma Continental "es la parte del lecho de alta mar que linda con el Mar Territorial" (20).

La Tercera Confemar nos dice en su artículo 76, párrafo 1, que la Plataforma Continental de un Estado ribereño "comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que

(17) Vargas Jorge A., op. cit., Págs. 208 y 209.

(18) Charles Rousseau, op. cit., Pág. 434.

(19) De Azcárraga y de Bustamante José Luis, op. cit., Pág. 8.

(20) Sorensen Max, op. cit., Pág. 339.

se extienden más allá de su Mar Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

Para nosotros la Plataforma Continental es la prolongación del macizo continental que se encuentra sumergido en el mar, sobre la cual el Estado ribereño ejerce derechos soberanos para efectos de la exploración y explotación de sus recursos.

REGIMEN JURIDICO

A continuación, diremos lo que sobre el tema que nos ocupa señala la Constitución Política y así tenemos que en el párrafo cuarto del artículo 27 dice que "Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas".

Asimismo, el artículo 42 en su parte relativa indica que el territorio nacional comprende.

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

Por su lado, el artículo 48 previene que la plataforma continental como parte integrante del territorio nacional, depende directamente del gobierno de la Federación.

La Ley Federal de Mar a su vez, nos señala en el artículo 57 que "La Nación ejerce derechos de soberanía sobre -

la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales".

En el artículo 58 se aclara que dichos derechos de soberanía son exclusivos, es decir, si México no explora la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares o no explota sus recursos naturales, nadie puede hacerlo sin el consentimiento expreso de las autoridades nacionales competentes.

Ahora bien, el artículo 59 nos dice que los derechos de soberanía son independientes de la ocupación real o ficticia de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares.

A continuación, el artículo 60 previene que "Los derechos de la Nación sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni la del espacio aéreo situado sobre las aguas".

El artículo 61 por su parte, nos dice "El ejercicio de los derechos de la Nación sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares no deberá afectar a la navegación y otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Ley, en su Reglamento y según el derecho internacional, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos".

La Tercera Confemar trata el tema que nos ocupa en la forma y términos que veremos a continuación:

En primer lugar en su artículo 76 párrafo 1, define a la Plataforma Continental lo cual ya vimos anteriormente en el punto respectivo.

Ahora bien, el artículo 77 que habla de los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental nos dice lo siguiente en sus cuatro párrafos:

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos - de su exploración y de la explotación de sus re cursos naturales.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado - ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, na- die podrá emprender estas actividades sin expre so consentimiento de dicho Estado.
3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plata- forma continental son independientes de su ocu- pación real o ficticia así como de toda declara- ción expresa.
4. Los recursos mencionados en esta parte con los recursos minerales y otros recursos no vivos -- del lecho del mar y su subsuelo, así como los - organismos vivos pertenecientes a especies se-- dentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del- mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en - constante contacto físico con el lecho o el sub- suelo.

El artículo 78 por su parte previene la condición - jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y de- rechos y libertades de otros Estados en dos párrafos que a la letra dicen:

1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.
2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá -- afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

LIMITE INTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Nuestra Ley Federal del Mar se ocupa de hablar sobre este particular en su artículo 64 que nos dice que el límite interior de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares Mexicanas coinciden idénticamente con el límite exterior del suelo del Mar Territorial. Sobre este límite no establecen nada ambas Convenciones.

LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

En primer lugar diremos lo que sobre el mismo nos dice la Ley Federal del Mar, comenzando por lo que nos dice el artículo que a continuación transcribimos:

Artículo 62.- La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas con-

tadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, en los casos de que al borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el derecho internacional. La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

Por otra parte, el artículo 65 señala que en los lugares donde el borde exterior del margen continental de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares no llegue a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, el límite exterior de las citadas plataformas coincidirá idénticamente con el límite exterior del suelo de la Zona Económica Exclusiva.

Ahora veremos lo que sobre el límite exterior de la Plataforma Continental dispone la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, exponiendo para tal efecto lo que marca el artículo 76.

1. La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La Plataforma Continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.
3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y esta constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico -- profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.
4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior -- del margen continental, dondequiera que el -- margen se extienda más allá de 200 millas marinadas contadas desde las líneas de base a -- partir de las cuales se mide la anchura del -- mar territorial mediante:
 - i) Una línea trazada, de conformidad con -- el párrafo 7, en relación con los pun-- tos fijos más alejados en cada uno de -- los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y -- el pie del talud continental; o
 - ii) Una línea trazada, de conformidad con -- el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinadas del pie del talud continental.
- b) Salvo prueba en contrario el pié del talud -- continental se determinará como el punto de

máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con -- los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situadas a una distancia -- que no exceda de 350 millas marinas contadas -- desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de -- 2,500 metros, que es una línea que une profundidades de 2,500 metros.
6. No obstante las disposiciones del párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.
7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial -- mediante rectas cuya longitud no exceda de 60 -- millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

Como se puede observar, tanto la Ley Federal del --
Mar como la Tercera Confemar determinan con precisión el lími
te exterior de la Plataforma Continental.

CAPITULO TERCERO.- ZONAS MARINAS DE JURISDICCION INTERNACIONAL.

Este capítulo está dedicado al estudio de aquellas zonas marinas situadas fuera de las jurisdicciones nacionales de los Estados ribereños o costaneros.

1) ALTA MAR

a) DEFINICION

Para el tratadista Jorge A. Vargas, Alta Mar es el espacio marítimo que está libre de cualquier manifestación de soberanía por parte de algún estado; es el espacio oceánico-ubicado más allá del límite exterior de la faja marítima sobre la cual el estado ribereño ejerce su soberanía o proyecta sus competencias de manera exclusiva, ya se trate del mar territorial o de la zona económica exclusiva (1).

Continúa diciendo este autor, que la Alta Mar es el área que ocupan las aguas suprayacentes que se encuentran sobre los fondos marinos y oceánicos situados fuera de las jurisdicciones nacionales; a ésta también se le conoce como -- "Zona Internacional".

Por su parte el autor César Sepúlveda señala que la "Alta Mar es un término que comprende a todas las aguas del -- planeta que se localizan más allá del límite exterior del mar territorial"(2).

Max Sorensen a su vez define a la Alta Mar diciendo que "es la parte de los mares que no caen bajo la soberanía --

(1) Vargas Jorge A., Op. cit., Pág. 41.

(2) Sepúlveda César; Derecho Internacional, Edit. Porrúa, México 1984, Pág. 204.

de ningún Estado. Se extiende más allá de los límites del -- mar territorial y sobre vastos espacios uniendo a continentes y sirviendo intereses de todos los Estados" (3).

Alejandro Sobarzo define a la Alta Mar como "aque-- llas partes del mar no incluidas en la zona económica exclusi-- va, en el mar territorial, en las aguas interiores o en las -- aguas archipelágicas de un Estado" (4).

El autor Raúl Cervantes Ahumada define a la Alta -- Mar diciendo que son "los espacios marítimos libres, comunes-- a todas las naciones, y su estudio corresponde al Derecho In-- ternacional" (5).

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar también aporta un concepto de Alta Mar, el -- cual se desprende del artículo 86, mismo que considera como -- tal a "todas las partes del mar no incluidas en la zona econó-- mica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interio-- res de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Esta-- do Archipelágico".

Como se puede apreciar, las definiciones anteriores de una u otra forma se refieren a la Alta Mar como un área ma-- rítima localizada fuera del límite de aquellas donde el Esta-- do ribereño ejerce su soberanía o jurisdicción. Para noso-- tros la Alta Mar son todas las aguas que no son consideradas-- como propiedad o parte del territorio de un Estado y que a la vez escapan a toda manifestación de soberanía o ejercicio de jurisdicción.

- (3) Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional, Fondo de Cultura Económica, México 1973, Pág. 343.
- (4) Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Edit. -- Porrúa, México, 1985, Pág. 24.
- (5) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Marítimo, Edit. Herrero, S. A., México 1970, Pág. 35.

b) REGIMEN JURIDICO

Exponemos a continuación lo que sobre el particular señala la Tercera CONFEMAR y comenzamos diciendo que el artículo 86 define a la Alta Mar en la forma y términos ya conocidos.

El artículo 87 prevé en su párrafo 1 que la altamar está abierta a todos los Estados, ribereños o sin litoral así mismo manifiesta que la libertad de alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas en esta Convención y por otras normas de derecho internacional, esta libertad comprende entre otras las siguientes:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinas;
- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional;
- e) La libertad de pesca;
- f) La libertad de investigación científica.

Concluye este artículo diciendo que esas libertades serán ejercidas por todos los Estados debiendo tener en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos por la propia Convención con respecto a las actividades en la Zona (párrafo 2).

El artículo 88 previene la utilización de la alta mar con fines pacíficos; el 89 nos dice que ningún Estado podrá pretender legitimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía y el 90 nos habla del derecho de navega

ción que tienen todos los Estados ribereños o sin litoral en la alta mar, por los buques que enarbolan su pabellón.

De la nacionalidad de los buques se encarga el artículo 91 y dice que cada Estado establecerá los requisitos para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro y para tener derecho a enarbolarse su pabellón para lo cual expedirá los documentos pertinentes.

Por su parte el artículo 92 nos habla de la condición jurídica de los buques en la alta mar, los cuales estarán sometidos a la jurisdicción del Estado bajo cuyo pabellón naveguen, no pudiendo cambiarlo durante el viaje ni en una escala salvo por cambio de propiedad o de cambio de registro.

Por otra parte el buque que navegue bajo el pabellón de dos o más Estados, a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

Los artículos 95 y 96 hablan de la completa inmunidad de jurisdicción de que gozan en alta mar los buques de guerra y los utilizados únicamente para un servicio oficial, respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

El artículo 97 nos habla de la jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación:

1. En caso de abordaje o de cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, sólo podrán incoarse procedimientos penales o disciplina-

rios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, sólo el Estado que ha ya expedido un certificado de capitán o un certificado de competencia o una licencia podrá, - siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar el retiro de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado - que los expidió.
3. No podrá ser ordenado el apresamiento ni la retención del buque, ni siquiera como medida de - instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón.

El artículo 98 trata lo relativo a la prestación de auxilio y dice en su párrafo 1 que todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón, que preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar; se dirija a toda velocidad a prestar auxilio en cuanto sepa que hay personas que necesiten socorro y en caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros.

El párrafo 2 señala que todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea.

El artículo 99 previene que todo Estado tomará medidas para impedir y castigar el transporte de esclavos, impidiendo que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón.-

Todo esclavo que se refugie en un buque de cualquier pabellón, quedará libre inmediatamente.

El artículo 100 nos habla del deber que tienen los Estados de cooperar en la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se encuentre bajo la jurisdicción de ningún Estado.

El artículo 101 señala aquellos actos que se consideran como de piratería dentro de los cuales encontramos a todo acto ilegal de violencia o de detención o de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos, esto puede suceder también en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de pirata.

Continuando diremos que el artículo 103 define a un buque o aeronave pirata diciendo que son aquellos destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101.

El artículo 105 previene que todo Estado puede apresar en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata y detener a las personas e incautarse los bienes que se encuentren a bordo. Las penas que deban imponerse las decidirán los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento.

Cuando un buque o aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya hecho será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o la aeronave, por los daños y perjuicios causados (artículo 106).

El artículo 107 a su vez señala que sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo -- apresamientos por causa de piratería.

El artículo 108 se refiere a la cooperación que deben prestar todos los Estados para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas por buques en alta mar, pudiendo un Estado que tenga motivos para creer que un buque de su pabellón se dedica a esa actividad, solicitar la cooperación de otros Estados a efecto de poner fin a tal -- tráfico.

El artículo 109 nos habla sobre las transmisiones -- no autorizadas desde la alta mar y en su primer párrafo señala que todos los Estados cooperarán en la represión de las -- transmisiones no autorizadas que se efectúen desde la alta -- mar.

El párrafo 2 dice que son "transmisiones no autorizadas" las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público -- en general en violación de los reglamentos internacionales, -- excluyéndose las transmisiones de llamadas de socorro.

El párrafo 3 señala ante qué tribunales se procesarán a las personas que realicen transmisiones no autorizadas, siendo éstos los siguientes:

- a) El Estado del pabellón del buque;
- b) El Estado en que esté registrada la instalación;
- c) El Estado del cual la persona sea nacional;
- d) Cualquier Estado en que puedan recibirse las -- transmisiones; o
- e) Cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

El párrafo 4 señala textualmente que:

4. En la alta mar, el Estado que tenga jurisdic---
ción de conformidad con el párrafo 2 podrá, con
arreglo al artículo 110, apresar a toda persona
o buque que efectúe transmisiones no autoriza--
das y confiscar el equipo emisor.

Del derecho de persecución nos habla el artículo --
111, mismo que en ocho párrafos nos dice lo siguiente:

El párrafo 1 señala que la persecución de un buque--
extranjero se podrá realizar cuando las autoridades competen--
tes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer --
que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamen--
tos de ese Estado. La persecución debe empezar mientras -
el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentren en --
aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar te--
rritorial o en la zona contigua del Estado perseguidor y só--
lo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona con--
tigua siempre que ésta no se haya interrumpido.

El párrafo 2 dice que el derecho de persecución se
aplicará "mutatis mutandis", a las infracciones que se come--
ten en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma con--
tinentales incluidas las zonas de seguridad en torno a las ins--
talaciones de esta última, respecto de las leyes y reglamen--

tos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad -- con ésta Convención en las referidas Zonas marinas.

El párrafo 3 previene que el derecho de persecución cesa en el momento en que el buque perseguido entre al mar te rritorial del Estado de su pabellón o en el de un tercero.

El párrafo 4 por su parte prevé que la persecución-- no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor ha ya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcacio-- nes que sean parte del mismo, se encuentran dentro de los lí-- mites del mar territorial, en la zona contigua, en la zona -- económica exclusiva o sobre la plataforma continental. Es me-- nester que antes de comenzar la persecución se emita una se-- ñal visual o auditiva de detenerse, desde una distancia que - permita verla u oírla al buque extranjero.

Por su parte el párrafo 5 señala que el derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o -- aeronaves militares o por otros buques o aeronaves al servi-- cio del gobierno y autorizados para tal fin.

A continuación tenemos lo que textualmente señalan-- los párrafos 6, 7 y 8 del artículo que nos ocupa.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una -- aeronave:

- a) Se aplicará mutatis mutandis, las disposicio-- nes de los párrafos 1 a 4.
- b) La aeronave que haya dado la orden de dete-- nerse habrá de continuar activamente la per-- secución del buque hasta que un buque u otra

aeronave del Estado ribereño, llamado por -- ella, llegue y la continúe, salvo si la aero nave puede por sí sola apresar al buque. Pa ra justificar el apresamiento de un buque -- fuera del mar territorial no basta que la -- aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de de tenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras acronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar someti do a la jurisdicción de un Estado y escoltado -- hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en liber tado por el sólo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona eco nómica exclusiva o de la alta mar, si las circun stancias han impuesto dicha travesía.
8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera -- del mar territorial en circunstancias que no -- justifiquen el ejercicio del derecho de persecu ción, se resarcirá de todo perjuicio o daño -- que haya sufrido por dicha detención o apresa miento.

El artículo 112 consagra el derecho de tender ca--- bles y tuberías submarinas, en dos párrafos que a la letra di cen:

1. Todos los Estados tienen derecho a tender ca---

bles y tuberías submarinas en el lecho de la -- alta mar más allá de la plataforma continental.

2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a ta-- les cables y tuberías.

La Sección 2 de la Parte que estamos viendo, se re-- fiere a la Conservación y Administración de los Recursos Vi-- vos en la Alta Mar y así tenemos que el artículo 116 previene lo siguiente:

Todos los Estados tienen derecho a que sus naciona-- les se dediquen a la pesca en la alta mar con suje-- ción a:

- a) Sus obligaciones convencionales;
- b) Los derechos y deberes así como los intereses -- de los Estados ribereños que se estipulan, en-- tre otras disposiciones, en el párrafo 2 del ar-- tículo 63 y en los artículos 64 y 67; y
- c) Las disposiciones de esta sección.

El artículo 117 señala que todos los Estados deben-- de tomar o cooperar con otros Estados en la toma de las medi-- das que en relación con sus respectivos nacionales, puedan -- ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

El artículo 118 nos habla de la cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos -- vivos en los siguientes términos:

Los Estados cooperarán entre sí a la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas --

bles y tuberías submarinas en el lecho de la -- alta mar más allá de la plataforma continental.

2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías.

La Sección 2 de la Parte que estamos viendo, se refiere a la Conservación y Administración de los Recursos Vivos en la Alta Mar y así tenemos que el artículo 116 previene lo siguiente:

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

- a) Sus obligaciones convencionales;
- b) Los derechos y deberes así como los intereses -- de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 y 67; y
- c) Las disposiciones de esta sección.

El artículo 117 señala que todos los Estados deben de tomar o cooperar con otros Estados en la toma de las medidas que en relación con sus respectivos nacionales, puedan -- ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

El artículo 118 nos habla de la cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos -- vivos en los siguientes términos:

Los Estados cooperarán entre sí a la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas --

de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales explotan idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Por último nos referiremos al artículo 119, mismo que previene lo siguiente en relación con la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar los Estados:
 - a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas.
 - b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies captura--

das o dependientes de ellas, con miras a -- mantener o restablecer las poblaciones de -- tales especies asociados o dependientes por encima de los niveles en los que su repro-- ducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e inter-- cambiarán periódicamente por conducto de las or-- ganizaciones internacionales competentes, sean-- subregionales, regionales o mundiales, cuando -- proceda, y con la participación de todos los Es-- tados interesados.
3. Los Estados interesados garantizarán que las me-- didas de conservación y su aplicación no entra-- ñen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Después de haberse visto el Régimen Jurídico de la Alta Mar previsto por la Tercera Conferencia de las Naciones-- Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, podemos observar que la misma hace una importante aportación al incluir dos nuevas libertades de la Alta Mar.

Dichas libertades son la de construir islas artifi-- ciales y otras instalaciones permitidas por el derecho inter-- nacional y la de investigación científica.

2) FONDOS MARINOS Y OCEANICOS

DEFINICION

Una primera noción de fondos marinos y oceánicos -- nos la dá el Dr. Arvid Pardo en 1967, cuando siendo embajador de Malta ante las Naciones Unidas en su famoso discurso del 19 de noviembre del año antes citado se refiere a dichos fondos como "el área que debería quedar reservada exclusivamente para fines pacíficos y el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad".

El tratadista Jorge A. Vargas nos dice que la expresión "fondos marinos y oceánicos" se emplea en el derecho internacional para designar "el área submarina y su subsuelo, -- más no las aguas suprayacentes, que se encuentran fuera de -- los límites de la jurisdicción nacional", esta definición continúa diciendo es la que recoge el Texto Integrado Oficinas para fines de Negociación (Art. 1, párrafo 1).

Abunda diciendo que desde otro punto de vista podría decirse que los fondos marinos y oceánicos "constituyen el lecho del mar y su subsuelo, de la alta mar" (1).

Por su parte el autor Alejandro Sobarzo nos dice en su obra, que por fondos oceánicos debe entenderse "las regiones submarinas que no están sujetas a jurisdicción estatal" -- (2).

El maestro Cervantes Ahumada define a los fondos marinos y oceánicos diciendo que es un "espacio marítimo que de

(1) Vargas Jorge A., op. cit., Pág. 136.

(2) Sobarzo Alejandro, op. cit., Pág. 359.

be ser considerado res comunis, no susceptible de apropiación por algún Estado en particular" (3).

REGIMEN JURIDICO

La Tercera Conferencia de Derecho del Mar señala en primer término que la Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad (artículo 136).

El artículo 137 se refiere a la condición jurídica de la Zona y sus recursos en los siguientes términos:

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerá tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.
2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta parte. De otro modo, -

no se reconocerá tal reivindicación, adquisi---
ción o ejercicio de derechos.

El artículo 138 nos dice que el comportamiento gene
ral de los Estados en relación con la Zona deberá ajustarse a
lo dispuesto en la Parte que nos ocupa, a los principios in---
corporados en la Carta de las Naciones Unidas así como a - -
otras normas de derecho internacional, buscando con esto el -
mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la --
cooperación internacional y la comprensión mutua.

Por su parte el artículo 139 habla de la obligación
de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Con-
vención y responsabilidad por daños diciendo en su párrafo 1
que los Estados estarán obligados a velar porque las activida
des de la zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por em-
presas estatales o por personas naturales o jurídicas que ten
gan su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de
sus nacionales, se haga de conformidad con esta parte. Esta-
misma obligación la tendrán las organizaciones internaciona-
les en relación con sus actividades en la Zona.

A continuación tenemos lo que previene el artículo-
140. en sus dos párrafos que a la letra dicen:

1. Las actividades en la Zona se realizarán, según
se dispone expresamente en esta Parte, en bene-
ficio de toda la humanidad, independientemente
de la ubicación geográfica de los Estados, ya -
sean ribereños o sin litoral, y prestando consi
deración especial a los intereses y necesidades
de los Estados en desarrollo y de los pueblos -
que no hayan logrado la plena independenciam u -
otro régimen de autonomía reconocida por las Na
ciones Unidas de conformidad con la resolución-

1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

El artículo 141 nos dice que la Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados ya sean ribereños o sin litoral.

El artículo 142 se refiere a los intereses legítimos de los Estados ribereños en los siguientes términos:

1. Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extienden más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.
2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.
3. Ni las disposiciones de esta Parte ni ningún derecho conferido o ejercido en virtud de ellas -

afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la Parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar y eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originados.

De la investigación científica marina en la Zona se encarga el artículo 143 el cual nos dice que:

1. La investigación científica marina en la Zona - se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la Parte XII.
2. La Autoridad podrá realizar investigaciones - - científicas marinas relativas a la Zona y sus - recursos y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis -- cuando esté disponibles.
3. Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona:
 - a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad:
 - b) Velando porque se elaboren programas por --

conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:

- i) Fortalecer la capacidad de esos Estados en materia de investigación;
 - ii) Capacitar a personal de esos Estados y de la Autoridad en las técnicas y aplicación de la investigación;
 - iii) Promover el empleo de personal calificado de esos Estados en la investigación en la Zona.
- c) Difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales cuando corresponda.

El Artículo 144 por su parte previene lo siguiente:

1. La Autoridad adoptará medidas de conformidad -- con esta Convención para:
 - a) Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en -- la Zona; y
 - b) Promover e impulsar la transmisión de tales tecnologías y conocimientos científicos a -- los Estados en desarrollo de manera que to-- dos los Estados Partes se beneficien de --

ellos.

2. Con tal fin, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera -- que la Empresa y todos los Estados partes puedan beneficiarse de ellos. En particular, iniciarán y promoverán:
 - a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluida, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados -- en desarrollo a la tecnología pertinente, -- según modalidades y condiciones equitativas y razonables;
 - b) Medidas encaminadas al progreso de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de -- oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades -- en la Zona.

De la protección del medio marino nos habla el artículo 145 mismo que a continuación señala lo siguiente:

Se adoptarán con respecto a las actividades en la -- Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del -- medio marino contra los efectos nocivos que puedan

resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas;

- a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección -- contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades;
- b) Proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna marina.

El artículo 146 nos dice que en relación con las actividades que se realicen en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana.

El artículo 148 nos habla de la promoción de la participación efectiva de los Estados en desarrollo, en actividades en la Zona, teniendo en cuenta sus necesidades e intereses especiales y en particular las necesidades especiales de los Estados en desarrollo que carezcan de litoral o estén en situación geográfica desventajosa.

El artículo 149 señala que todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o cedidos en beneficio de toda la humanidad, tienien-

do en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de -- origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen-histórico y arqueológico.

El artículo 156 trata lo relativo al establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de la siguiente manera:

1. Por esta Convención se establece la Autoridad -- Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con las disposiciones de esta Parte.
2. Todos los Estados partes son ipso facto miembros de la Autoridad.
3. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.
4. La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

El artículo 157 nos habla de la Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad.

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona, de conformidad con esta Parte.
2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en las disposiciones pertinentes de esta Convención. La Autoridad tendrá las facultades accesorias, compatibles con las disposiciones de esta Convención.

que resulten implícitas y necesarias para el --
ejercicio de esas facultades y funciones con --
respecto a las actividades en la Zona.

3. La Autoridad se basa en el principio de la --
igualdad soberana de todos los miembros
4. Todos los miembros, a fin de asegurar a todos --
ellos los derechos y beneficios emanados de su
calidad de tales, cumplirán de buena fé las --
obligaciones contraídas de conformidad con esta
parte.

Por último haremos referencia a lo que previene el
artículo 158.

1. Por esta Convención se establecen, como órganos
principales de la Autoridad, una Asamblea, un --
Consejo y una Secretaría.
2. Por esta Convención se establece la Empresa, ó^ur
gano a través del cual la Autoridad llevará a --
cabo las funciones mencionadas en el párrafo 1
del artículo 170.
3. Podrán establecerse, de conformidad con esta --
Parte, los órganos auxiliares que se consideren
necesarios.
4. Cada uno de los órganos principales y la Empre-
sa se encargarán de ejercer las facultades y --
funciones que se le hayan conferido. En el --
ejercicio de dichas facultades y funciones, ca-
da uno de los órganos se abstendrá de tomar me-
dida alguna que pueda menoscabar o impedir el --
ejercicio de facultades y funciones específicas

conferidas a otro órgano.

Tomando en cuenta la gran cantidad de recursos naturales que atesoran los Fondos Marinos y Oceánicos, (petróleo, nódulos polimetálicos, etc.), consideramos de gran importancia que actualmente exista un instrumento que regule las actividades que se realicen en dicha zona marítima, pues esos recursos deben ser aprovechados en forma racional por toda la humanidad y por lo tanto no debe permitirse que los Estados más avanzados tecnológicamente, se aprovechen de ello en detrimento de otros menos desarrollados.

CAPITULO CUARTO.- LA AUTORIDAD MARITIMA EN MEXICO, DEPENDENCIA Y PERSONAS QUE LA EJERCEN Y SUS FACULTADES.

1) EL EJECUTIVO FEDERAL COMO SUPREMA AUTORIDAD MARITIMA

Para iniciar este tema hemos considerado adecuado - dar a conocer una definición de autoridad, no obstante que ya se hizo en el Capítulo Primero de este trabajo.

Para tal efecto recurriremos al concepto que nos da Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho en el cual se define a la Autoridad como "Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad. En otro sentido se habla de autoridad con referencia al prestigio reconocido a personas determinadas, derivadas de sus actividades científicas, artísticas, etc.)" (1).

Ahora bien, para hablar de la Autoridad Marítima comenzaremos viendo lo que sobre el particular señala en primer término el artículo 169 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 19 de febrero de 1940.

ARTICULO 169.- La Secretaría de Comunicaciones -- ejerce su autoridad en materia de comunicaciones por agua.

I. En el mar territorial, playas, zonas federales-

(1) Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México 1977, Pág. 98.

marítimas y puertos, por conducto de:

- a) Los inspectores navales y de máquinas;
- b) Los capitanes de puerto y sus delegados;
- c) Por los empleados federales que designe en defecto de los anteriores;

II. En los ríos, lagos y lagunas y en la zona federal de éstos.

- a) Por los inspectores navales y de máquinas;
- b) Por los inspectores de navegación fluvial y sus delegados;
- c) Por los administradores de correos y telégrafos de la jurisdicción respectivas;
- d) Por los empleados federales que designe en defecto de los anteriores; y

III. A bordo de las embarcaciones que no sean de guerra, en los términos del derecho y tratados internacionales, la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones relativas:

- a) Por cualquiera de los funcionarios y empleados mencionados en las fracciones anteriores;
- b) Por el piloto de puerto que pilotee la embarcación, en defecto de los anteriores;
- c) Por el capitán de la embarcación respectiva, a falta de cualquiera de las personas enumeradas anteriormente, tratándose de buques nacionales;
- d) Por los cónsules de México en el extranjero en los casos previstos por esta ley.

Lo anterior lo previene también la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 21 de noviembre de 1963, en sus artículos 15 y 16, en una forma que consideramos es más clara y precisa.

ARTICULO 15.- La suprema autoridad marítima radica en el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 16.- La autoridad marítima se ejerce:

- I. Por la Secretaría de Marina, (Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de diciembre de 1982) directamente o por conducto de las Superintendencias de Operación Portuaria, de las Capitanías de Puerto y de las Delegaciones de la propia Secretaría, según se determine por ésta.
- II. Por los cónsules mexicanos en el extranjero.
- III. Por los capitantes de buques nacionales, en los términos previstos por esta ley.

En este orden de ideas, hablaremos a continuación sobre las facultades que en materia marítima le confiere al Ejecutivo Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que en la fracción XIII del artículo 89 previene la relativa a la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas marítimas y fronterizas y designación de su ubicación.

A su vez la Ley de Navegación y Comercio Marítimos habla en su artículo 17 de lo que corresponde al Ejecutivo Federal, de la siguiente manera:

ARTICULO 17.- Corresponde al Ejecutivo Federal:

- I. Habilitar toda clase de puertos y designar su ubicación
- II. Determinar las obras marítimas y portuarias.
- III. Determinar las obras marítimas y portuarias -- que deban construirse para uso público
- IV. Autorizar las obras marítimas y portuarias -- que puedan construirse para servicio particular.
- V. Autorizar las construcciones e instalaciones-- de obras y señales marítimas, públicas y particulares.
- VI. Autorizar la instalación de astilleros, di---ques y varaderos.
- VII. Autorizar e inspeccionar las construcciones - de buques

Por su parte el artículo 33 señala la facultad que tiene el Ejecutivo para decretar el establecimiento de los -- puertos, fijar su ubicación geográfica, su naturaleza y las - zonas, así como el correspondiente recinto.

Además de estas facultades y la comprendida en el - artículo 89 Constitucional, el Ejecutivo Federal tiene conferidas otras pero las mismas las ejercita a través de alguna - de sus dependencias como lo veremos a continuación al hablar de lo que dispone el artículo 18 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos mismo que a la letra dice:

ARTICULO 18.- Compete al Ejecutivo Federal por --
conducto de la Secretaría de Marina, (Secretaría -
de Comunicaciones y Transportes) en lo relativo a
vías generales de comunicación por agua, el trans-
porte que se preste en las mismas y los servicios-
auxiliares o conexos, las siguientes atribuciones:

- I. La elaboración de proyectos y la construc--
ción, modificación, reconstrucción y conser-
vación de obras;
- II. La iniciación, recepción, trámite y dictá--
men de promociones, realización de estudios,
proposición de planes y programas, señala--
miento de necesidades y regulación para el
establecimiento, construcción, modificación,
implantación, administración, supresión y -
operación;
- III. Lo relativo a puertos, astilleros, diques,-
varaderos, talleres de reparaciones navales
y los servicios conexos y auxiliares corres-
pondientes.
- IV. Las maniobras portuarias;
- V. Intervenir en las tarifas que fije o aprue-
be la Secretaría de Comunicaciones y Trans-
portes, en materia de servicios marítimos y
portuarios, así como de maniobras portua--
rias;
- VI. Otorgar las concesiones o permisos a que se
refiere la presente Ley;
- VII. Introducir en las condiciones conforme a --

las cuales se presten los servicios, todas las modalidades que dicte el interés de los mismos;

- VIII. Inspeccionar las construcciones, instalaciones y servicios, en relación con los bienes del dominio marítimos y los recintos portuarios.

De lo anteriormente expuesto se infiere que si - bien es cierto que la suprema autoridad marítima radica en el Ejecutivo Federal, éste en términos generales la ejercita a través de una Dependencia de la Administración Pública Federal en los términos y de conformidad con la Ley Orgánica - de la misma, así como de lo dispuesto por la Ley Federal del Mar.

2) SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal ejerce la - autoridad marítima en nuestro país y las facultades de la - misma se encuentran contenidas en el artículo 36 de la Ley - Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- XI.
- XII. Fijar normas técnicas del funcionamiento y - operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y re

glas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los -- servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes.

- XIII.
- XIV. Regular, promover y organizar la marina mercante.
- XV. Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas.
- XVI. Regular las comunicaciones y transportes -- por agua.
- XVII. Inspeccionar los servicios de la marina mercante.
- XVIII. Construir, reconstruir y conservar las -- obras marítimas, portuarias y de dragado, -- instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima.
- XIX. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explo-

tación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales los servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina.

- XX. Administrar los puertos centralizados y - - coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde el ejercicio de la autoridad marítima en todas - aquellas zonas marinas en las que como veremos más adelante, la ejercitan cada una de las unidades administrativas y órganos o funcionarios desconcentrados de la misma, a que haremos referencia.

a) DIRECCION GENERAL DE OPERACION Y DESARROLLO PORTUARIO

Esta Dirección es una Unidad Administrativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la cual dependen las Superintendencias de Operación y Desarrollo Portuario, mismas que son consideradas como autoridades marítimas - según el artículo 16 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, por lo cual consideramos menester hablar de las facultades o funciones más importantes de la misma, siendo éstas las previstas en el artículo 28 del Reglamento Interior de - la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de 14 de agos-

to de 1985.

ARTICULO 28.- Corresponde a la Dirección General de Operación y Desarrollo Portuario:

- I. Participar en la definición de políticas y programas de transporte marítimo y ejercer la autoridad en materia de operación y desarrollo portuario.
- II. Administrar y operar los puertos de administración estatal y las instalaciones de uso público, controlar los puertos de administración descentralizada y elaborar y tramitar los reglamentos correspondientes.
- III. Fijar las normas de operación en los puertos e instalaciones portuarias diversas.
- IV. Controlar el uso de muelles e instalaciones así como coordinar los medios de transporte y servicios que operen en los puertos.
- IV. Tramitar las solicitudes de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios portuarios y para la operación de instalaciones portuarias, marítimas y fluviales, vigilar su cumplimiento y tramitar en su caso su modificación, caducidad, nulidad, rescisión o revocación.
- VI. Dirigir y coordinar la prestación de los siguientes servicios portuarios de carácter público: Fondeo, atraque, desatraque o espera, enmienda, muellaje, amarre de cabos, limpieza, vigilancia del sistema contra incen--

dio, cobertizos y defensas contra la intemperie, almacenes, electricidad y agua; conservación y mantenimiento, avituallamiento, suministro de agua potable y vapor, combustible y lubricantes, comunicación telefónica y de electricidad a bordo y en las áreas de maniobras, servicios de grúas y aparejos.

- VII. Tramitar las solicitudes de concesión o permiso para la prestación de maniobras de carga, descarga, alijo, almacenaje, trasbordo, estiba y aquellas que auxilien y complementen el comercio marítimo y el transporte por agua dentro de los recintos portuarios y en las zonas de jurisdicción federal marítimo - terrestre.
- VIII. Tramitar las solicitudes de concesión para la ocupación de áreas y para la construcción de obras, dentro de los recintos portuarios e instalaciones complementarias que requieran los puertos en operación, estudiar las necesidades de éstos y sugerir las medidas adecuadas a la unidad administrativa correspondiente.
- IX.
- X.
- XI.
- XII. Proponer la delimitación de los recintos portuarios y las reservas territoriales que requiera su desarrollo.

- XIII.
- XIV.
- XV.
- XVI. Apercibir, imponer, reducir y cancelar sanciones por violaciones a las disposiciones que en materia portuaria establecen las leyes y reglamentos aplicables; así como hacer las notificaciones.

Como se puede apreciar, la Dirección General de -- Operación y Desarrollo Portuario realiza sus funciones en lo que es la terminal marítima o puerto, y en torno a éstos se encuentran comprendidas las Aguas Interiores o sea aquellas que se encuentran detras de la línea de base que utiliza el Estado ribereño para la delimitación de su mar territorial, -- por lo tanto podemos decir que en primer término esta Unidad Administrativa ejerce la autoridad marítima en la referida -- zona marina.

En segundo lugar y tomando en cuenta la existencia de puertos fluviales y que las aguas de éstos se encuentran dentro del territorio continental de un Estado, tenemos entonces que también ejerce su autoridad en las Aguas Interiores o Nacionales.

b) DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

Esta también es una Unidad Administrativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la misma dependen las Capitanías de Puerto y las Delegaciones de Capitánías; de las facultades que le corresponden a esta Dirección nos habla el artículo 24 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Comunicaciones y transportes, señalándose a --
continuación las que consideramos más importantes.

ARTICULO 24.- Corresponde a la Dirección General--
de Marina Mercante:

- I. Participar en la definición de políticas y programas en materia de transporte marítimo y ejercer la autoridad marítima.
- II. Regular, promover, organizar y controlar la marina mercante mexicana, las comunicacio--
nes y transportes por agua, así como la re--
serva de carga en los términos de la legis--
lación aplicable.
- III. Tramitar y autorizar la prestación de servi--
cios de navegación, el funcionamiento de --
agencias consignatarias y representantes de
navieros, así como intervenir en los procedi--
mientos para su caducidad, nulidad, rescu--
sión o revocación.
- IV. Efectuar las inspecciones establecidas por
leyes y reglamentos nacionales o convenios--
internacionales; así como prestar los ser--
vicios de rescate por emergencias; de seña--
les de ayudas a la navegación, de socorro y
salvamento de buques; de radiotelegrafía y
radiotelefonía; meteorológicos; de alum--
brado de emergencia de los buques; de sani--
dad a bordo; de aseguramiento de la carga;
de embalaje, marcas y etiquetas en el trans--
porte de mercancías peligrosas para fijar --
las líneas de máxima carga y practicar el --

arqueo de las embarcaciones que lo requieran.

- V. Efectuar inspecciones técnicas a las embarcaciones nacionales y de importación que se adquirieran para los servicios de la Marina Mercante, durante su construcción, modificación o reparación; incluyendo la revisión y aprobación de planos y expedición de los certificados correspondientes.
- VI. Elaborar, tramitar, autorizar y controlar - la Suprema Patente de Navegación, los abandonamientos, el traslado de dominio, cambio de nombre, dimisión de bandera y baja de embarcaciones, expedientes de registro y matrícula, y cambio de tráfico de pasaje, de carga o mixto.
- VII. Resolver sobre amarres temporales, desguace y abandono de embarcaciones en favor de la nación.
- VIII. Llevar, organizar y controlar el Registro - Público Marítimo Nacional.
- IX. Promover, autorizar, controlar y en su caso, proporcionar cursos de formación y capacitación a los oficiales y personal subalterno de la Marina Mercante.
- X. Expedir, controlar y renovar los títulos, - licencias y documentación que acredite la aptitud del personal de la Marina Mercante, previo los exámenes correspondientes.

- XI.
- XII. Establecer y proporcionar el servicio de vigilancia en el ámbito portuario y demás zonas federales marítimas, lacustres y fluviales.
- XIII.
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en materia de navegación, aplicando, en su caso, las sanciones que procedan; conocer los accidentes marítimos, y emitir los dictámenes que correspondan; así como coadyuvar a la conservación de los aspectos ecológicos en el ambiente marítimo.
- XV. Concesionar, permisionar y autorizar la -- construcción de obras y el uso de bienes -- del dominio marítimo de la nación excepto -- en los recintos portuarios y la prestación de servicios públicos acuáticos y llevar el catastro de los mismos.
- XVI.
- XVII.
- XVIII.
- XIX. Programar, diseñar, construir, operar y controlar el señalamiento y las ayudas a la navegación, así como estudiar y proponer su -- mejoramiento.

- XX. Elaborar cuadernos de faros, avisos a los - marinos, derroteros y demás documentos para auxilio y seguridad a los navegantes, así - como coordinar con las dependencias y unida des que correspondan, la elaboración de por tulanos.
- XXI. Programar, establecer, operar y regular la organización y el control de tráfico maríti mo y de radio ayudas en los puertos naciona les y zonas adyacentes a éstos.
- XXII.
- XXIII.
- XXIV. Conocer de las infracciones a la legisla--- ción marítima mexicana y apereibir, imponer, reducir y cancelar las sanciones correspon--- dientes, así como hacer notificaciones.
- XXV. Regular, controlar, dirigir y coordinar las actividades de las capitanías de puerto y - sus delegaciones.

A esta Dirección le corresponde el ejercicio de la autoridad marítima tal y como lo previene la fracción I del artículo precedente, en las Aguas Internas, Interiores, Mar Territorial y Plataforma Continental.

3) SUPERINTENDENCIAS DE OPERACION Y DESARROLLO PORTUARIO

De los Superintendentes de Operación y Desarrollo Portuario, Capitanes de Puerto y los Delegados de circuns--- cripciones administrativas nombrados por la Secretaría de Ma

rina, (actualmente Secretaría de Comunicaciones y Transportes), la Ley de Navegación y Comercio Marítimos dice que tendrán a sus órdenes el personal portuario, ordenarán al movimiento en el puerto, la inspección de las embarcaciones, de la carga y en general ejercerán dentro de la jurisdicción -- que se les haya asignado, las atribuciones que correspondan a su calidad de autoridades marítimas (artículo 19).

Por otra parte, el Reglamento de Operación en los Puertos de Administración Estatal contempla una serie de funciones conferidas a las Superintendencias, mencionándose a continuación las más generales, siendo éstas las previstas -- en el artículo 4 de dicho Reglamento.

ARTICULO 4.- Serán atribuciones de las Superintendencias y, cuando así lo disponga la Secretaría de Marina, (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) de las Capitanías de Puerto, las siguientes:

- I. Representar a la Secretaría de Marina en el puerto correspondiente, ante las autoridades y organismos públicos y privados en las cuestiones relativas a la operación portuaria.
- II. Fijar o ejecutar, conforme a las instrucciones que reciban de la Secretaría de Marina, los trabajos de conservación y mantenimiento de obras, instalaciones y edificios portuarios, de acuerdo con los proyectos, presupuestos y contratos que formule u otorgue la propia Secretaría.
- III. Operar las instalaciones portuarias de uso público propiedad de la Nación.

- IV. Regular el tráfico marítimo y el uso de instalaciones de atraque, las maniobras y el depósito de mercancías, e intervenir en la coordinación de las medidas de transporte en los recintos portuarios, de acuerdo con las necesidades derivadas del funcionamiento de los puertos y las instrucciones de la Secretaría de Marina;
- V. Proponer obras e instalaciones complementarias que requieran los puertos en operación, estudiar sus necesidades y sugerir las medidas conducentes para satisfacerlas e incrementar el tráfico.
- VI. Llevar el registro del movimiento portuario;
- VII. Percibir los ingresos derivados de los servicios que proporcione directamente, el de las concesiones y permisos de uso que otorgue la Secretaría de Marina sobre el recinto portuario; y los que obtenga por cualesquiera - - otro concepto en el ejercicio de sus funciones.
- Dichos ingresos se remitirán a la Secretaría de Marina para su concentración en la Tesorería de la Federación.
- VIII. Las demás funciones que en materia de operación portuaria, le confiere otras disposiciones aplicables y las que le asigne la Secretaría de Marina, en la esfera de su competencia; y

Al ejercer sus funciones la Superintendencia considerará las opiniones de la Junta Coordinadora y de la Comisión Consultiva del Puerto de conformidad con la Ley que creó la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos.

La coordinación que se establezca entre la Superintendencia y las demás autoridades se apoyará en las atribuciones y facultades que en los términos de la ley correspondan a cada una de ellas.

Las Superintendencias de Operación y Desarrollo Portuario al igual que la Dirección General de la que dependen, ejercen la autoridad marítima en las Aguas Internas e Interiores del país.

4) CAPITANIAS DE PUERTO

Esta otra autoridad marítima que pertenece a la Dirección General de Marina Mercante, además de las atribuciones que le concede el artículo 19 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos mismas que ya vimos, y aquellas que le pueden corresponder cuando así lo disponga la Secretaría de Marina (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) en los términos del artículo 4 del Reglamento de Operación en los Puertos de Administración Estatal, tienen las que previene el artículo 5 del referido Reglamento.

ARTICULO 5.- La Capitanía de Puerto atenderá lo inherente al arribo y despacho de embarcaciones, expedición de documentos a tripulantes de las mismas, conocimiento de infracciones a las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales en materia de - -

vías generales de comunicación por agua, y la imposición de las sanciones respectivas. Pondrá del conocimiento del Ministerio Público Federal los hechos que pudieran constituir delitos, practicará -- las diligencias relativas a los accidentes marítimos y desempeñará las demás atribuciones que le corresponden.

Los capitanes de puerto tendrán además las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos que así lo disponga la Secretaría de Marina -- (Secretaría de Comunicaciones y Transportes).

De acuerdo con el artículo tercero del Decreto por el que se determinan los puertos que tienen el carácter de Habilitados, para el ejercicio de sus funciones los Capitanes -- de Puerto tienen jurisdicción sobre los bienes de dominio marítimo a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y este menciona entre otros al Már Territorial, Aguas Marítimas Interiores y la Plataforma Continental (incisos a y b de la fracción I), por lo tanto podemos decir que este órgano desconcentrado o foráneo ejerce su autoridad en dichas zonas marinas, pero hay que aclarar que como al mismo lo encontramos en puertos fluviales, su autoridad también la ejerce en las Aguas Internas.

5) DELEGACIONES

En el sistema portuario nacional, existen las Delegaciones de Capitanías de Puerto que no son otra cosa que órganos representantes de la Dirección General de Marina Mercante en aquellos lugares que por su reducida importancia no justifican la creación o existencia de una Capitanía de Puerto.

No obstante lo anterior, a dichas Delegaciones nuetra legislación les ha conferido el ejercicio del principio - de autoridad, lo cual ya se vió al hablar de lo que dispone - el artículo 16 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Cabe señalarse que las multicitadas Delegaciones -- pueden depender de una Capitanía de Puerto o bien directamen- te de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sus fa- cultades son iguales a las que tienen conferidas las Capita-- nías de Puerto.

A continuación y a manera de ilustración expondre-- mos lo que previenen los artículos cuarto y quinto del decre- to por el que se Determinan los Puertos que tienen el carác-- ter de Habilitados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1974, respecto de las Delegaciones -- aclarándose que respecto de las que señala el artículo cuar-- to, sólo se hará mención a las del Golfo de México y Mar Caribe.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Marina (Secreta- ría de Comunicaciones y Transportes) establecerá Delegaciones de Capitanía de Puerto en los siguientes lugares y dependerán de las Capitanías de Puerto -- que se indican:

A - GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE

DELEGACIONES

ADSCRIPCION

Matamoros, Tamp.	Tampico, Tamp.
Presá Falcon, Tamp.	
Soto La Marina, Tamp.	
Pánuco, Ver.	

DELEGACIONES

ADSCRIPCION

Tamiahua, Ver.	Tuxpan, Ver.
Cazones, Ver.	
Minatitlán, Ver.	Coatzacoalcos, Ver.
Tonalá, Ver.	
Sánchez Magallanes, Tab.	
Chiltepec, Tab.	Frontera, Tab.
Puerto Ceiba, Tab.	
Tenosique, Tab.	Villahermosa, Tab.
Palizada, Camp.	Cd. del Carmen, Camp.
Isla Aguada, Camp.	
Candelaria, Camp.	Champotón, Camp.
Seiba Playa, Camp.	
Celestún, Yuc.	Progreso, Yuc.
Sisal, Yuc.	
Telchas, Yuc.	
Yukaipetén, Yuc.	
Dzilam de Bravo, Yuc.	
Las Coloradas, Yuc.	
El Cuyo, Yuc.	
Holbox, Q. Roo	Isla Mujeres, Q. Roo
Cancún, Q. Roo	
Puerto Juárez, Q. Roo	
Puerto Morelos, Q. Roo	Cozumel, Q. Roo
Xcalak, Q. Roo	Chetumal, Q. Roo

ARTICULO QUINTO.- Para la regulación y vigilancia del tráfico interior y fluvial, se establecen Delegaciones de la Secretaría de Marina, (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) cuyos titulares tendrán en lo conducente las facultades asignadas a las Capitanías de Puerto en los siguientes sistemas lacustres y fluviales, con cabecera en los lugares que se indican:

A - DELEGACIONES

DELEGACIONES	ADSCRIPCION
Chapala, Jal.	El Sistema lacustre y fluvial, formado por el Lago de Chapala, - incluyendo los Ríos - Santiago, Lerma y sus tributarios.
Valle de Bravo, Méx.	Los sistemas en las - presas Valle de Bravo, Santo Tomás, de - Bosque, Villa Victoria y sus tributarios.
Pátzcuaro, Mich.	Los sistemas lacus--- tres de Pátzcuaro, -- Cuitzeo, Zirahuén, Ca mécuaro, Yuriria y -- sus tributarios.
Jcjutla, Mor.	Los sistemas lacus--- tres de Tequesquitengo, Coatetelco, el Rodeo, Tuxpan y sus tributarios.
Valsequillo, Pue.	El sistema lacustre - Manuel Avila Camacho y sus tributarios.

DELEGACIONES

ADSCRIPCION

Catemaco, Ver.	Los meridianos 95°10' 30" Oeste (Punta Roca Partida) y 94°48'00" Oeste (Punta Zapotitlán), incluyendo los sistemas lacustres de las Lagunas de Catemaco, Santecomapan y sus tributarios.
Tlacotalpan, Ver.	El sistema fluvial y lacustre del Río Papaloapan afluentes y tributarios dentro del Estado de Oaxaca. El Sistema Miguel Alemán y Playa Vicente.

Las Delegaciones dependientes de las Capitanías de Puerto ejercen la autoridad marítima en las mismas zonas marinas que las Capitanías de Puerto, pero las que dependen directamente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes concretamente de la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Marina Mercante, ejercerán su autoridad en los sistemas lacustres y fluviales y éstos corresponden a las Aguas-Internas o Nacionales.

6) CONSULES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

Los funcionarios consulares como autoridades marítimas, tienen asignadas una serie de facultades, de las cuales hablaremos a continuación.

En primer lugar tenemos que el artículo 191 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, señala que las embarcaciones procedentes de puerto extranjero, que arriben a un puerto nacional, deben venir provistas del despacho consular-

correspondiente.

El despacho consular comprende una serie de documentos que necesitan de la requisitación consular y para ese -- efecto los capitanes de las embarcaciones o los representantes o agentes de las empresas marítimas, deben presentar ante las oficinas consulares mexicanas establecidas en los puertos extranjeros de donde zarpen las naves con destino a puertos -- mexicanos, los siguientes documentos:

- a) Diario de Navegación. (Exigible únicamente a -- barcos mexicanos).
- b) Lista de tripulantes (por triplicado)
- c) Lista de pasajeros (por triplicado)
- d) Manifiesto de carga o marítimo (por triplicado)
- e) Certificado de corrección de manifiesto de carga (por triplicado)
- f) Duplicado de manifiesto de carga (por triplicado)
- g) Certificado a capitanes y remitentes (por cua-- duplicado)

Por otra parte tenemos que los Cónsules también están facultados para expedir pasavantes o patentes provisionales de navegación y abanderar a las embarcaciones mercantes y yates adquiridos en el extranjero, que van a ser considerados como nacionales, ambos actos tienen el carácter de provisio-- nal. El pasavante se expedirá de navegación directa hasta el puerto nacional que haya elegido el propietario para su matrícula definitiva. El Cónsul que expida un pasavante de navegación tiene la obligación de avisar inmediatamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, enviando copia de éste y del rol de la tripulación, así como de los certificados de seguridad de cubierta y de máquinas.

El pasavante tendrá validez hasta el puerto nacional en que debe matricularse la embarcación.

Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 94 de la ley de Navegación y Comercio Marítimos y 9o. del Reglamento para el abanderamiento y matrícula de los buques mercantes nacionales (2 de agosto de 1946).

Por último hablaremos de las funciones que tienen encomendadas los Cónsules, y que están previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares firmada en Viena, - Austria del 24 de abril de 1963.

ARTICULO 5.- Las funciones consulares consistirán en:

- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo, y también, de sus tripulaciones.
- l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los funcionarios consulares ejercen la autoridad marítima en -- aguas extranjeras.

7) CAPITANES DE BUQUES NACIONALES

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el capitán de buque es a bordo la primera autoridad, además en alta mar, y en aguas extranjeras se le considerará como representante de las autoridades mexicanas.

Sus funciones las contempla el artículo 23 de la -- ley antes citada, el cual dice lo siguiente:

ARTICULO 23.- El capitán del buque tendrá en alta-mar o en aguas extranjeras las siguientes funciones públicas.

- I. Actuar como auxiliar del Ministerio Público -- Federal en los términos de la Ley orgánica de dicha institución al tener conocimiento de un delito.
- II. Actuar como oficial del Registro Civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal.
- III. Ejercer su autoridad sobre las personas y cosas que se encuentren a bordo.

8) CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS

Cabe hacerse la aclaración de que aún y cuando la -- Superintendencia de Operación y Desarrollo Portuario es consi

derada como autoridad marítima por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, (artículo 16) en el área de Puertos y Marina Mercante es reconocida como autoridad portuaria y a las Capitánías de Puerto se les ubica desde siempre como una autoridad marítima.

Lo anterior se ha venido dando tomando en cuenta -- las funciones de una y otra autoridad, pues mientras que las de la primera se concretan más a la operación del puerto, las de la segunda tienen que ver con cuestiones relativas a la navegación, supuestamente más relacionadas con lo marítimo.

Es más, la Superintendencia depende de la Dirección General de Operación y Desarrollo Portuario y a este por Re--glamento Interior le corresponde el ejercicio de la autoridad en materia de operación y desarrollo portuario, (artículo 28 fracción I).

A mayor abundamiento podemos decir que de acuerdo -- con lo previsto por la fracción I del artículo 24 del Regla--mento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, (14 de agosto de 1985) a la Dirección General de Marina-Mercante de la cual depende la Capitanía de Puerto, le corresponde el ejercicio de la autoridad marítima.

Nosotros no estamos de acuerdo con lo anterior pues pensamos que las autoridades a que se refiere la Ley de Navegación, en su género son marítimas y en su especie portuarias.

Por lo antes expuesto, consideramos que los artículos 15 y 16 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de--ben ser modificados para quedar como veremos a continuación.

DE LAS AUTORIDADES MARITIMAS Y PORTUARIAS

ARTICULO 15.- La suprema Autoridad Marítima y Portuaria radica en el Ejecutivo Federal.

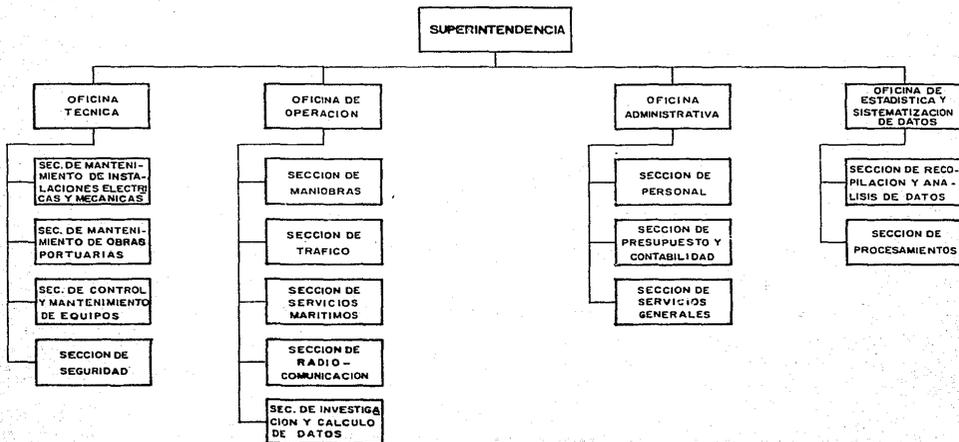
ARTICULO 16.- La Autoridad Marítima y Portuaria se ejerce:

- I. Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II. Por las Unidades Administrativas que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. Por aquellos órganos o funcionarios desconcentrados o foráneos dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IV. Por los cónsules mexicanos, en el extranjero;
- V. Por los capitanes de buques nacionales, en los términos previstos por esta ley.

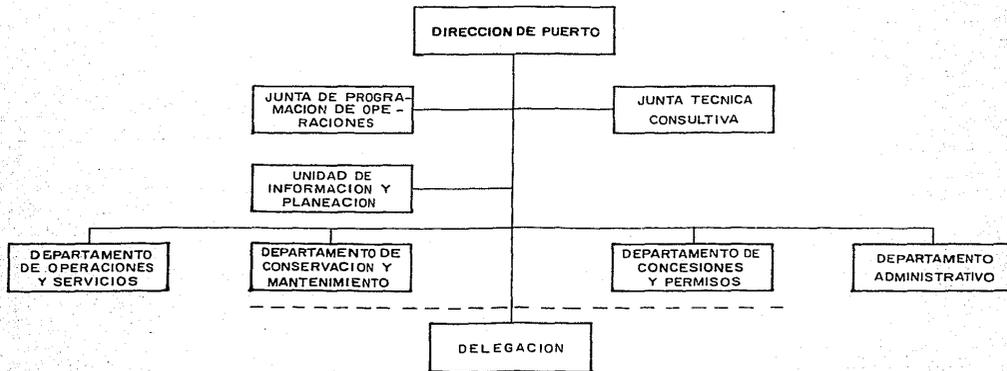
Como consecuencia de lo anterior, creemos necesario pensar en una adecuación o modificación de las demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que hablen de la Autoridad Marítima.

Independientemente de lo anterior y pensando en la conveniencia de que las Superintendencias de Operación y Desarrollo Portuario cuenten con una denominación más acorde a su calidad de Autoridad Marítimo Portuaria, se propone que a las mismas se les nombre DIRECCIONES DE PUERTO, debiendo existir también un cambio en su estructura orgánica en la forma y términos siguientes:

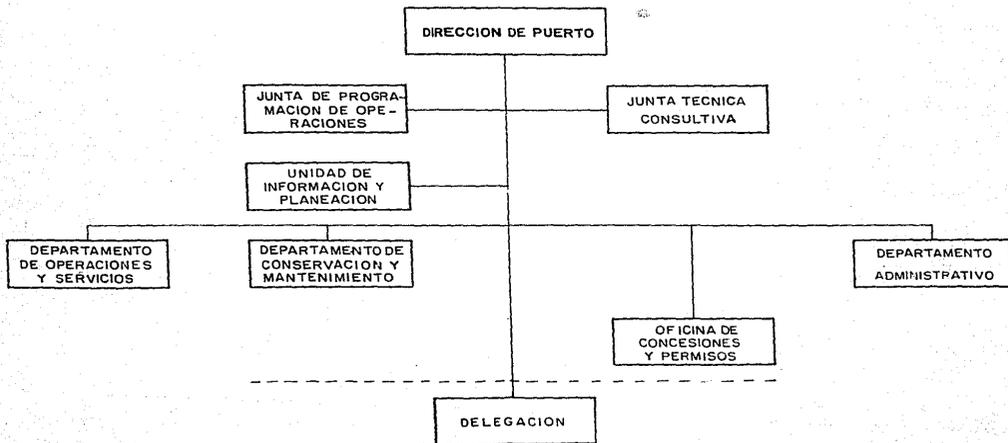
ESTRUCTURA ORGANICA ACTUAL DE LAS SUPERINTENDENCIAS
DE OPERACION Y DESARROLLO PORTUARIO



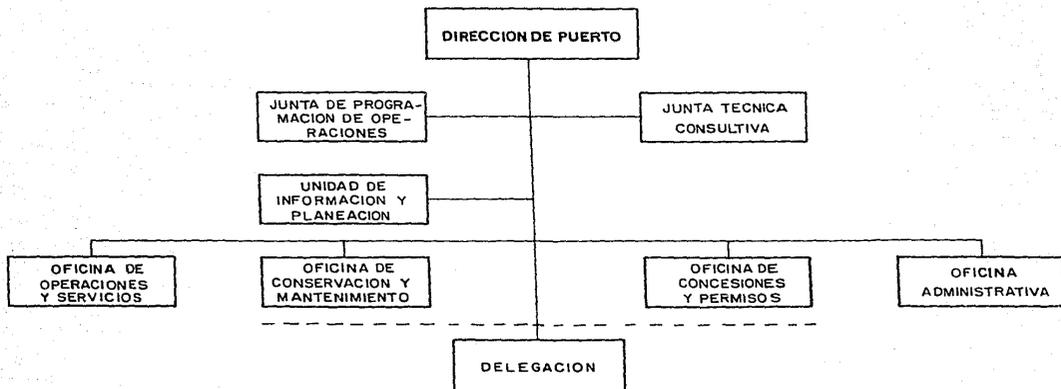
ESTRUCTURA QUE SE PROPONE PARA LAS DIRECCIONES DE PUERTO DE :
TAMPICO-ALTAMIRA, VERACRUZ, COATZACOALCOS-OSTION, GUAYMAS,
MANZANILLO, MAZATLAN y LAZARO CARDENAS (Tipo A)



**ESTRUCTURA QUE SE PROPONE PARA LAS DIRECCIONES DE PUERTO DE :
ENSENADA, VALLARTA, ACAPULCO, SALINA CRUZ, TUXPAN y PROGRESO.
(Tipo B)**



ESTRUCTURA QUE SE PROPONE PARA LAS DIRECCIONES DE PUERTO DE:
SAN CARLOS, LA PAZ, TOPOLOBAMPO, DOS BOCAS, CD. DEL CARMEN y
COZUMEL. (Tipo C)



ESTRUCTURA ORGANICA QUE SE PROPONE PARA LAS DELEGACIONES



DESCRIPCION DE FUNCIONES POR AREADIRECCION DE PUERTO

- Operar los puertos bajo el régimen de Administración Estatal, comprendiendo dicha operación las obras, instalaciones y equipos.
- Proponer los servicios que en forma exclusiva le corresponden prestar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos portuarios
- Controlar y supervisar las Delegaciones de Operación y Desarrollo Portuario comprendidas en su jurisdicción
- Vigilar el comportamiento del movimiento portuario de carga, descarga y almacenamiento, así como el ingreso y tránsito de personas y vehículos en el Recinto Portuario.
- Tramitar las solicitudes de concesión o permiso ante la Dirección y supervisar que las empresas concesionarias y permisionarias cumplan con las condiciones establecidas en el título respectivo.
- Imponer sanciones y vigilar la aplicación correcta de las tarifas autorizadas a los permisionarios de servicios públicos portuarios.
- Elaborar el Programa Operativo Anual para su integración al proyecto general del Centro S.C.T.
- Establecer la coordinación necesaria con el Centro S.C.T., así como dirigir y controlar el ejercicio de su presupuesto.

to autorizado.

JUNTA DE PROGRAMACION DE OPERACION

Estará presidida por el Director de Puerto, en coordinación con el Capitán de Puerto y la participación de la Empresa de Servicios Portuarios, los representantes de Ferrocarriles, la Aduana Marítima, los Agentes Consignatarios de Buques, Agentes Aduanales y los transportistas, teniendo las siguientes funciones:

- Regular el uso de los tramos de atraque.
- Asignar los recursos y materiales para las maniobras de carga y descarga, traslación y almacenaje.
- Coordinar los medios de transporte terrestre.
- Asignar los lugares de almacenaje
- Determinar los tiempos y horarios para la ejecución de maniobras.

JUNTA TECNICO CONSULTIVA

El Director de Puerto coordinará esta Junta, con la participación del Superintendente de Obras Marítimas, el Capitán de Puerto y las Autoridades Federales, Estatales y Municipales que tengan intervención en la actividad portuaria, con las siguientes funciones:

- Fijar las bases que delimiten el desarrollo integral del puerto.
- Promover el desarrollo de la infraestructura portuaria.

- Proponer soluciones a la problemática actual y futura de la terminal marítima.

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y SERVICIOS

- Supervisar la prestación de los servicios públicos portuarios.
- Controlar el tráfico marítimo y el uso racional de las instalaciones.
- Regular el ingreso y tránsito de vehículos en el Recinto Portuario.
- Llevar el registro del movimiento portuario, el análisis y la evaluación de la estadística operacional en coordinación con la Unidad de Información y Planeación.
- Promover y vigilar que se cumplan las normas de higiene y seguridad, y la capacitación del trabajador portuario
- Efectuar el control, expedición y renovación de las licencias para el personal portuario de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General y en coordinación con las Unidades Médicas de la Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte.
- Reportar al Director del Puerto las violaciones a las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas de la materia, a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes.
- Vigilar que el Cuerpo de Bomberos se mantenga adiestrado para prestar adecuadamente el servicio contra incendio.

DEPARTAMENTO DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO

- Elaborar el anteproyecto y presupuesto anual de mantenimiento de las obras e instalaciones y equipo.
- Controlar y supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas eléctrico, hidráulico, sanitario y de abastecimiento de combustible, el correspondiente a maquinaria, equipo y vehículos asignados.
- Supervisar en coordinación con la Superintendencia de Obras Marítimas que la ejecución de las obras que se realicen, cumplan con las especificaciones operacionales fijadas por la Dirección General.
- Inspeccionar periódicamente las obras e instalaciones para determinar el mantenimiento respectivo.
- Supervisar los trabajos de conservación por administración y contrato, así como la conservación o modificación que se realicen en predios o instalaciones concesionadas.
- Elaborar informes periódicos sobre los trabajos de mantenimiento realizados y programados.
- Coordinar con las Superintendencias de Obras Marítimas la elaboración y actualización del catastro portuario.

DEPARTAMENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS

- Asesorar jurídicamente al Director de Puerto en todos aquellos asuntos que sean de su competencia.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones a que deben sujetarse las actividades de la Dirección de Puerto, de

acuerdo con los lineamientos dictados por la Dirección General

- Compilar los ordenamientos jurídicos relacionados con sector marítimo portuario.
- Recibir, analizar y opinar sobre las solicitudes de concesiones y permisos en coordinación con la Unidad de Información y Planeación.
- Supervisar en el Puerto que los concesionarios y permisionarios operen con apego a las condiciones establecidas en el título correspondiente.
- Proponer la modificación, revocación, nulidad o rescisión de las concesiones y permisos, cuando los permisionarios y concesionarios no cumplan con las condiciones establecidas en el título.
- Llevar el registro interno de las concesiones y permisos - que se hayan otorgado en el puerto, vigilando su vigencia.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

- Integrar el anteproyecto del Programa Operativo Anual de Egresos de la Dirección de Puerto.
- Controlar el ejercicio y registro del presupuesto autorizado.
- Programar la adquisición de refacciones y materiales diversos, de acuerdo al presupuesto asignado.
- Llevar la contabilidad portuaria registrando y notificando el cobro de los derechos portuarios y participaciones, y -

los gastos directos hechos por las diversas dependencias - que intervienen en el puerto.

- Realizar el reclutamiento y selección del personal requerido para cubrir las plazas vacantes, cuidando los procedimientos establecidos y efectuando los trámites correspondientes para su contratación
- Realizar los trámites inherentes a las adquisiciones de materiales de trabajo y diversos ante los proveedores, previa cotización, en coordinación con los Centros S.C.T., y de acuerdo con las disposiciones en vigor
- Controlar las existencias en almacenes y bodegas, así como suministrarlos a las oficinas correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- Proporcionar los servicios generales como son: fotocopiado, intendencia, mensajería, mimeógrafo, archivo y correspondencia.

UNIDAD DE INFORMACION Y PLANEACION

- Apoyar a la Dirección del Puerto y sus Departamentos, mediante el procesamiento electrónico de datos y su control, que permita el mejor desempeño de las funciones sustantivas.
- Supervisar que los datos sean capturados, clasificados y - analizados correctamente.
- Mantener actualizado el Banco de Datos para la elaboración de cuadros, gráficas, tablas y listados que requiera la -- Dirección de Puerto o sus Departamentos.
- Efectuar y controlar la remisión a la Dirección General de Ingeniería de Sistemas, de la información relativa al movi

- Exponer las necesidades de infraestructura e instalaciones que sean requeridas para propiciar el desarrollo portuario.
- Determinar las características que deben reunir las instalaciones y obras auxiliares en coordinación con el Departamento de Conservación y Mantenimiento.
- Supervisar que los proyectos de construcción y ampliación de instalaciones se apeguen a los lineamientos establecidos por los programas de planeación general.
- Proponer el establecimiento de las zonas de reserva territorial y uso del suelo de acuerdo a los proyectos de desarrollo de las obras e instalaciones portuarias.
- Proponer la delimitación y ampliación de los recintos portuarios.
- Identificar las áreas susceptibles para el establecimiento de las industrias conexas con la actividad portuaria, en coordinación con el Departamento de Operaciones y Servicios.

DELEGACIONES

Con el fin de obtener un control más amplio de los litorales del país, respecto de los puertos de incipiente desarrollo, se ha pensado en la creación de Delegaciones dependientes de las Direcciones de Puerto, con las siguientes funciones:

- Administrar las obras e instalaciones del Puerto.
- Proporcionar los servicios que en exclusiva le corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- Dirigir y coordinar la prestación de servicios públicos -- portuarios.
- Vigilar y regular el movimiento portuario.
- Vigilar que los concesionarios y permisionarios cumplan -- con las condiciones establecidas en los títulos correspondientes.
- Dirigir y controlar el ejercicio de su presupuesto autorizado.

JEFATURA DE PROYECTO DE OPERACIONES Y SERVICIOS

- Controlar el tráfico de embarcaciones.
- Supervisar la prestación de servicios públicos portuarios.
- Registrar el movimiento portuario.
- Vigilar que se cumplan las medidas de seguridad e higiene establecidas.

JEFATURA DE PROYECTOS DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO

- Vigilar que las instalaciones se encuentren en las mejores condiciones de servicio, realizando para esto el correcto mantenimiento.

JEFATURA DE PROYECTO ADMINISTRATIVO

- Controlar el ejercicio y registro del presupuesto autorizado en coordinación con el Centro S.C.T.
- Llevar el control y pago del personal.

- Realizar los trámites inherentes a la adquisición de materiales.
- Efectuar el control de concesionarios y permisionarios así como el control de pago de participaciones al Gobierno Federal.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA Como se puede apreciar, la aparición de la Ley Federal del Mar de enero de 1986, viene a dar más -- claridad respecto de las Zonas Marinas de Jurisdicción Nacional a quienes la misma denomina Zonas Marinas Mexicanas, pues en ésta ya se define a todas y cada una de ellas, determinándose sus respectivos límites, además de darnos una serie de lineamientos que deben ser observados dentro de dichas Zonas.
- SEGUNDA Consideramos que al reglamentarse la Ley Federal del Mar, se debería pensar en incluir dos capítulos, uno destinado a determinar la jurisdicción de todas y cada una de las autoridades que intervienen en la cuestión marítima y otro a señalar claramente su competencia.
- TERCERA Pensamos que lo anterior daría la pauta para hacer las modificaciones necesarias a nuestra legislación marítima la cual consideramos es obsoleta, in definida y contradictoria, lo que hasta cierto punto es comprensible pues la misma fue hecha para responder a necesidades de otros tiempos, las cuales obviamente son muy distintas a las actuales.
- CUARTA Como se pudo observar, existe cierta diferencia -- entre lo que dispone la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos respecto de la Autoridad Marítima, por lo tanto consideramos que se debe llevar a cabo una modificación a ambas Leyes para lograr su adecuada

ción o en su defecto tratar de perfeccionar lo que sobre el particular señala una y derogar lo que -- previene la otra, pues en este último caso pensamos que es más conveniente tener una Ley que sea clara y precisa y no dos que sean hasta cierto punto discrepantes.

QUINTA

Toda vez que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos habla indistintamente de Autoridad Marítima y Autoridad Portuaria sin determinar quien es la -- segunda, creemos conveniente se realice la modificación de sus artículos 15 y 16 en la forma y términos propuestos en el último capítulo de este trabajo, así como la de todos los demás artículos que se refieren a este particular, de dicho ordenamiento o de la demás legislación marítima.

SEXTA

En cuanto al cambio de denominación de las Superintendencias de Operación y Desarrollo Portuario así como de su estructura orgánica, cabe aclararse que ello tiene como finalidad, en primer lugar, la de denominar más adecuadamente a esta Autoridad Marítima y en segundo término lograr el fortalecimiento de la misma al contar con mayores recursos que le permitan un mejor desempeño de las funciones -- que tiene encomendadas, tomando en cuenta para -- ello, la importancia del puerto de que se trate.

BIBLIOGRAFIA

- Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.
- Rousseau Charles, Derecho Internacional Público, Ediciones -- Ariel, Barcelona, 1966.
- Sepúlveda César, Derecho Internacional, Edit. Porrúa, S. A., -- México, 1984.
- Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo- de Cultura Económica, México, 1973.
- Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S. A., -- México, 1977.
- García Calero Antonio, Diccionario General de Marina, Edit. -- García Calero, México, 1954.
- Hernández de Labra Fernando, Puertos, Edit. U.N.A.M., México, 1983.
- Vargas Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar, Edit. -- Ceestem, México, 1979.
- Székely Alberto, Introducción al Derecho Mexicano, Derecho -- del Mar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Mé- xico, 1981.
- Varga Carreño E., América Latina y el Derecho del Mar, Fondo- de Cultura Económica, México, 1973.
- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Marítimo, Edit. Herrero, S.A., México, 1970.
- Couture Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, -- Buenos Aires, 1976.
- Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, Aguilar, S.A. de Ediciones, 1982.
- De Azcárraga y de Bustamante José Luis, la Plataforma Submari- na y el Derecho Internacional, Madrid, 1952.
- Molina Cecilia, Práctica Consular Mexicana, Edit. Porrúa, -- S.A., México, 1978.

Zacklyn Ralph, El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos, Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

Hernández Yzal Santiago, Derecho Marítimo I y II, Edit. Cadi, Barcelona, España, 1969.

Olvera de Luna Omar, Manual de Derecho Marítimo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.

Carcía Pelayo y Gross Román, Diccionario Larousse Ilustrado, - Edit. Larousse, México, 1970.

Sánchez de Bustamante y Sirven, El Mar Territorial, Imprenta de la Universidad de la Habana, 1930.

LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de - - 1917.

Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 1963.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1982.

Ley General de Bienes Nacionales de 1982.

Ley Federal del Mar de 1986.

Reglamento de Operación en los Puertos de Administración Estatal de 1975.

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y - - Transportes de 1985.

Decreto por el que se determinan los Puertos que tienen el carácter de Habilitados de 1974.

Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de - - abril de 1958.

Convención sobre Alta Mar de abril de 1958.

Convención sobre Plataforma Continental de abril de 1958

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del
Mar del 7 de octubre de 1982.